

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN - TACNA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales

Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PRUEBA ESCRITA Y SU
INFLUENCIA EN EL DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL EN LAS
UNIONES DE HECHO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
TACNA, DURANTE EL AÑO 2010

TESIS

Presentada por:

Bach. PAULO CESAR CCALLOMAMANI CCALLOMAMANI

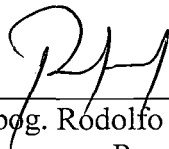
Para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

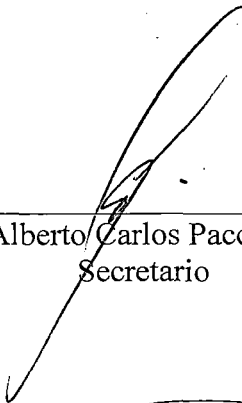
TACNA - PERÚ
2012

PAGINAS DE JURADOS

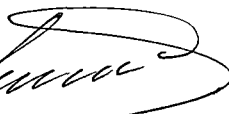
“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PRUEBA ESCRITA Y SU INFLUENCIA
EN EL DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL, EN LAS UNIONES DE HECHO, EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, DURANTE EL AÑO 2010”



Abog. Rodolfo Pacheco Briceño
Presidente



Abog. Alberto Carlos Pacci Cárdenas
Secretario



Abog. Isabel Rodríguez Monzón
Miembro



Abog. Edilberto Cabrera Ydme
Asesor

CERTIFICACIÓN


REGISTRO N° 007T-2012-FCJE/UNJBG E.A.P. DERECHO Y CS
POLÍTICAS
FOLIO 61.

El secretario Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales, certifica que mediante Resolución de Facultad N° 667-2012-FCJE/UNJBG, se ha designado como jurados para la sustentación de la tesis denominada "*La aplicación del principio de la prueba escrita y su influencia en el desequilibrio patrimonial, en las uniones de hecho, en el Distrito Judicial de Tacna, durante el año 2010*", para optar el título profesional de abogado; el mismo que quedó conformado por los siguientes docentes:

- Abog. Rodolfo Pacheco Briceño (Presidente)
- Abog. Alberto Carlos Pacci Cárdenas (Secretario)
- Abog. Isabel Rodríguez Monzón (Miembro)

Para examinar y calificar la tesis sustentado, en acto público el día 26 de Junio del 2012, por el Bachiller Paulo Cesar Ccallomamani Ccallomamani; el jurado en forma individual y secreta se pronunció sobre la calificación del trabajo y procedió a emitir el siguiente resultado: APROBADO POR MAYORÍA.

Tacna, 20 de julio de 2012



Mgr. Gerónimo Victor Damian Lopez
Sec. Académico

Dedicatoria:

A ustedes Papá y Mamá, quienes han sido fuente de energía e inspiración en mi vida y a Dios por haberme obsequiado el cariño de estos seres tan maravillosos.

A mis hermanos, por ver en mí un ejemplo a seguir, espero ser digno de ello.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	01
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	03
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	03
1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.3 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.4 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	15
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
2.2 BASES TEORICAS.....	17
2.2.1 El concubinato.....	17
2.2.2 La prueba del concubinato.....	62
2.2.3 Desequilibrio patrimonial.....	74
2.2.4 Régimen patrimonial en las uniones de hecho.....	77
2.2 BASES LEGALES.....	84
2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	87
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	90
3.1. HIPÓTESIS.....	90

3.2 VARIABLES E INDICADORES.....	91
3.3 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	92
3.4 UNIVERSO DE LA POBLACIÓN INVESTIGACIÓN.....	94
3.5 MUESTRA DE LA POBLACIÓN INVESTIGACIÓN.....	95
3.6 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	97
CAPITULO IV: RESULTADOS.....	101
4.1 PRESENTACIÓN.....	101
4.2 ANÁLISIS ESTADÍSTICO.....	101
4.3 INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	102
4.4 RESULTADOS DE LA CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	120
CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	125
CONCLUSIONES.....	125
RECOMENDACIONES.....	126
PROPUESTA LEGISLATIVA.....	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	136
ANEXOS.....	139

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como tema principal determinar en qué medida la aplicación del principio de la prueba escrita en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho ha influido en la existencia del desequilibrio patrimonial en los concubinatos.

Para efectos de la contrastación de la hipótesis, se utilizó el diseño no experimental transeccional correlacional, primero porque, los diseños no experimentales no recurre a la manipulación de alguna de las variables en estudio, sino que estas se analizan tal y como suceden en la realidad. Responde a los estudios transeccionales en tanto la información recogida corresponde a un solo periodo. Y responde a los estudios correlacionales porque procura verificar la existencia de asociación significativa entre las variables.

Finalmente, en la presente investigación se ha probado que los Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en la gran mayoría de veces, aplican cabalmente el principio de prueba escrita al momento de valorar los medios probatorios ofrecidos, en ese sentido, este hecho viene a ser la principal causa de que muchos procesos de reconocimiento de unión de hecho sean declarados infundado, y al ser infundados, no es posible aplicar la sociedad de gananciales a las uniones de hecho que terminan por decisión unilateral de uno de los convivientes, y al no poder aplicarse, el desequilibrio patrimonial subsiste.

INTRODUCCIÓN

Las uniones de hecho, en nuestra sociedad, son un fenómeno social que cada vez va proliferándose más; lo que inevitablemente produce consecuencias jurídicas que deben ser atendidas por nuestros legisladores. Una de estas consecuencias jurídicas es el desequilibrio patrimonial que frecuentemente se produce en las uniones de esta naturaleza.

Si bien es cierto que, nuestros legisladores han tratado de solucionar el problema del desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho, al homologar el régimen de la sociedad de gananciales, sin embargo, es importante señalar que, para aplicar el régimen de la sociedad de gananciales en las uniones de hecho, se requiere un reconocimiento judicial previo, en ese sentido, la práctica jurídica nos da cuenta lo siguiente:

Sólo en el Distrito Judicial de Tacna, durante el año 2010 se ha registrado que el 4% de todo los procesos iniciados son de Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho, lo que no significa que no haya muchos casos que ameriten un reconocimiento judicial, lo que ocurre es que existe un gran desconocimiento por parte de la población sobre la existencia de este proceso.

De los casos judicializados, en su mayoría son declarados infundados, por que los medios probatorios ofrecidos no cumplen con el principio de prueba escrita, tal como lo exige la ley civil, por lo que, la aplicación del principio de prueba escrita, en los Procesos de Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho, es otro de los factores que influye significativamente en la existencia del Desequilibrio Patrimonial en las Uniones de Hecho.

Por otra parte, el presente trabajo se ha estructurado en Cinco Capítulos, en cuyo Primer Capítulo se plantea el problema a investigar, con una breve descripción del problema planteado juntamente con su justificación y su importancia. En el Segundo Capítulo se desarrolla de manera clara y directa el Marco Teórico de la investigación, partiendo desde su descripción histórica, hasta llegar al desarrollo doctrinario. En el Tercer Capítulo se desarrolla el Marco Metodológico, donde se plantea la formulación de la Hipótesis General y Específico, así como sus Variables Dependientes e Independientes y sus respectivos Indicadores, mientras que en el Cuarto Capítulo se describen los resultados, que comprende el análisis estadístico de los datos recopilados en el campo, así como los resultados de la contrastación con la hipótesis de la investigación y finalmente en el Quinto Capítulo se establecen las conclusiones y las recomendaciones.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación se inicia teniendo como base el problema del desequilibrio patrimonial que se produce en las uniones de hecho, que muy bien podría describir una realidad social, en materia de derecho de familia que se ha venido produciendo durante mucho tiempo en nuestro país.

En los últimos años, el problema del desequilibrio patrimonial se ha ido incrementando, toda vez, que existen muchas personas que se han visto perjudicados debido a que su conviviente decidió no solo abandonarlo, también decidió aprovecharse de los bienes materiales obtenidos durante la convivencia con el propósito de poder transferirlos o gravarlos; pese a que muchas veces estos bienes los adquirió el conviviente abandonado a costa de su propio dinero y sacrificio.

Para solucionar el problema del desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho, nuestro ordenamiento jurídico ha optado por la fórmula que consiste en aplicar a las uniones de hecho el régimen de la sociedad de gananciales,

cuando los convivientes decidan ponerle fin a su relación, tal y como lo establece el artículo 5º de la Constitución que a la letra dice:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Por su parte, el artículo 326º del Código Civil establece que:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos [...]”.

En consecuencia, la aplicación del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho, es fundamentalmente para solucionar el problema del desequilibrio patrimonial. En ese sentido el Tribunal Constitucional opina que *“...a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones.”*¹

Sin embargo la aplicación del régimen de sociedad de gananciales a las uniones de hecho no es automática, toda vez que la unión de hecho se entenderá como tal, cuando exista un reconocimiento por la autoridad competente, al respecto debemos señalar que en nuestra legislación

¹ Exp. 06572-2006-PA/TC.

nacional el reconocimiento de las uniones de hecho se dan de las dos formas siguientes:

- Reconocimiento notarial de las uniones de hecho.-

Los Notarios pueden tramitar el reconocimiento de la unión de hecho que reúna los requisitos indicados por la ley que lo regula², este reconocimiento se caracteriza porque es un asunto no contencioso, es decir ambos convivientes buscan llegar a un buen acuerdo.

- Reconocimiento judicial de las uniones de hecho.-

Este tipo de reconocimiento se tramita ante el poder judicial cuando existe conflicto de intereses y su trámite es a través del proceso abreviado.

Para efectos de la presente investigación, sólo nos concierne en lo referido al reconocimiento judicial de las uniones de hecho, ya que el problema principal de nuestra investigación surge cuando existe un conflicto de interés entre los convivientes y son esos casos donde imperativamente se tramitan ante los juzgados de familia. Por tanto, sin el reconocimiento judicial de las uniones de hecho, no es posible aplicar el régimen de sociedad de gananciales.

² La ley 29560 permite el reconocimiento de las uniones de hecho vía notarial

Por otra parte, la ley peruana establece que, en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, impera la estricta observancia del principio de prueba escrita, a fin de que se acredite el estado de convivencia, lo que en cierta forma le resta validez a otros medios probatorios como pueden ser las testimoniales, etc.

Por estas razones, en nuestra localidad, los desequilibrios patrimoniales se han venido intensificando cada vez más, ya que, son muchos los casos en el que se observa que una persona se ve perjudicado por que su pareja conviviente decide abandonarlo dejándolo en una desprotección económica absoluta, y cuando éste (a) intenta reparar el daño a través del proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho, se tropieza con la dificultad de probar su estado de convivencia, por lo que, normalmente sólo consigue que su demanda de reconocimiento sea declarada infundada.

DIAGNÓSTICO DEL CONCUBINATO EN EL PERÚ

El estado civil o conyugal, es el estado personal del individuo, es decir, es la situación que tiene la persona en relación con las leyes o costumbres del país sobre el matrimonio. En el país de acuerdo a las leyes y costumbres se

identifica 5 categorías: conviviente, separado, casado, viudo, divorciado y soltero.

Según los resultados del Censo 2007, el número de convivientes se ha incrementado progresivamente al pasar de 1 millón 336 mil 326 (12%) en el año 1981 a 2 millones 488 mil 779 (16.3%) en 1993 y 5 millones 124 mil 925 (24.6%) en el 2007; mientras que el porcentaje de casados ha disminuido en forma acentuada, al pasar de 38.4% en el año 1981 a 28.6% en el 2007.

Cuadro 1

PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS, SEGÚN ESTADO CIVIL O CONYUGAL, 1981, 1993 Y 2007

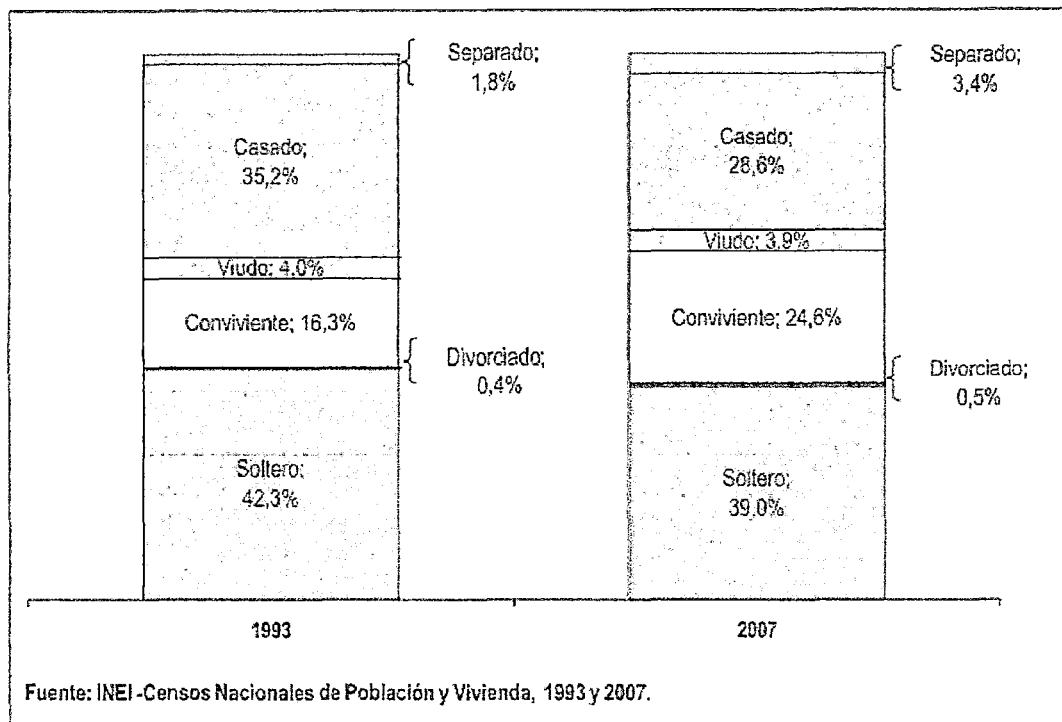
Estado civil o conyugal	1981 a/		1993 a/		2 007	
	Abs	(%)	Abs	(%)	Abs	(%)
Total	11 152 131	100,0	15 307 295	100,0	20 850 502	100,0
Conviviente	1 336 326	12,0	2 488 779	16,3	5 124 925	24,6
Separado	181 813 b/	1,6	269 495	1,8	714 242	3,4
Casado	4 285 091	38,4	5 384 534	35,2	5 962 864	28,6
Viudo	520 589	4,7	617 750	4,0	809 707	3,9
Divorciado	...	-	65 654	0,4	114 093	0,5
Soltero	4 828 312	43,3	6 481 083	42,3	8 124 671	39,0

a/ Excluye a la población que no especificó su estado civil o conyugal.

b/ Comprende separado y divorciado.

Fuente: INEI-Censos Nacionales de Población y Vivienda, 1981, 1993 y 2007.

PERU: POBLACION CENSADA DE 12 Y MAS ANOS DE EDAD, SEGUN ESTADO CIVIL O CONYUGAL, 1993 Y 2007



DIAGNÓSTICO DEL CONCUBINATO EN TACNA

Al analizar el comportamiento del estado civil o conyugal, por departamentos, en el año 2007, se observa que en Tacna 56 mil 37 personas son convivientes (24.5%), asimismo, Madre de Dios (34 mil 6 personas) y Ucayali (123 mil 455) presentan el mayor porcentaje de convivientes, con el 41,6% y 40,0%, respectivamente, superando considerablemente al promedio nacional (24,6%). El menor porcentaje se presenta en Huancavelica con; asimismo, Respecto al estado civil o conyugal "separado", los departamentos que presentan los mayores porcentajes son: Tacna (4,6%), la Provincia Constitucional del Callao (4,4%), Tumbes (4,2%) e Ica (4,0%), y en menor proporción se encuentra Huancavelica y Apurímac con 2,3% cada uno.

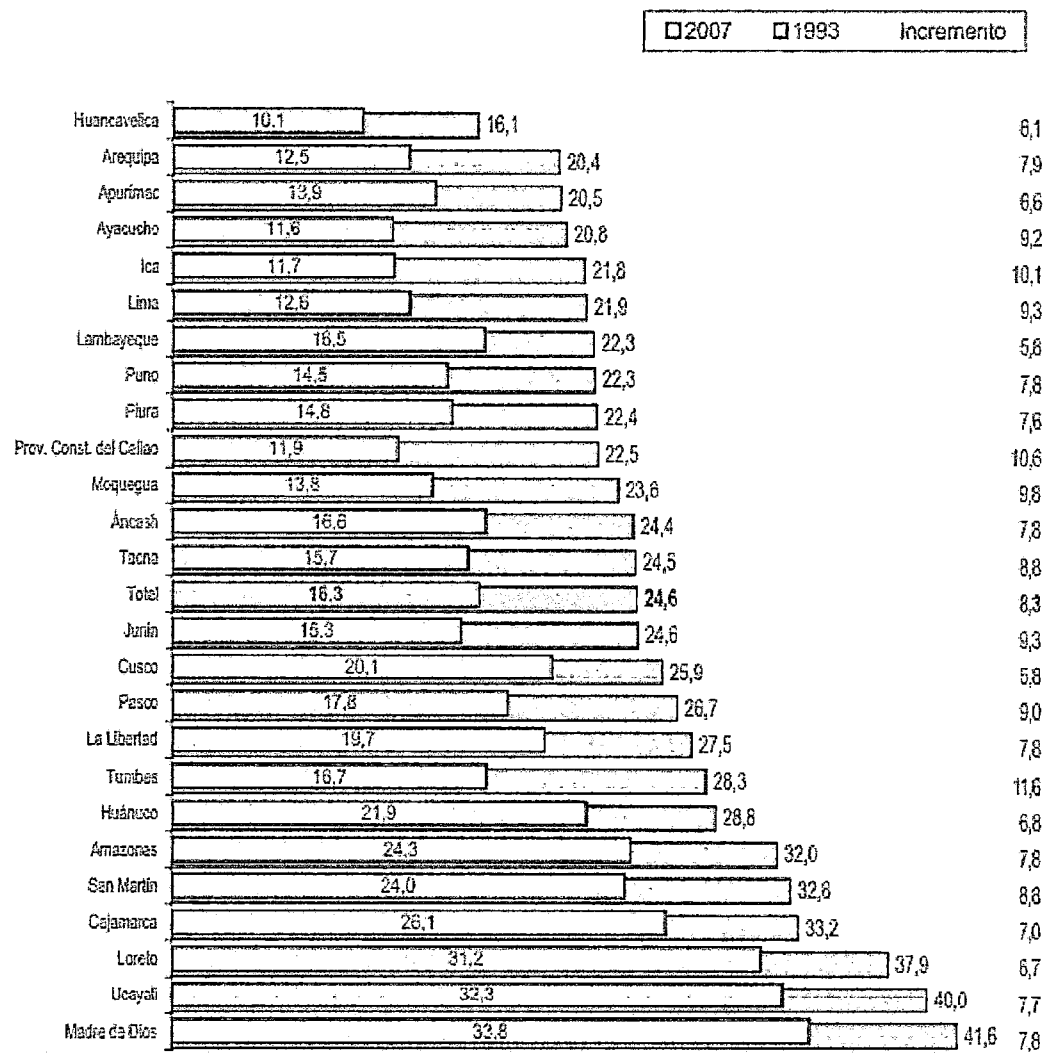
Cuadro 2

PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS DE EDAD, POR ESTADO CIVIL O CONYUGAL, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2007

Departamento	Total	Estado civil o conyugal											
		Conviviente		Separado		Cesado		Viudo		Divorciado		Soltero	
		Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Total	20 850 602	5 124 923	24,6	714 242	3,4	5 982 864	28,6	800 707	3,9	114 053	0,5	8 124 671	38,9
Amazonas	262 668	84 171	32,0	7 052	2,7	66 176	24,8	9 378	3,5	769	0,3	93 122	36,6
Áncash	802 493	195 563	24,4	28 510	3,6	233 557	29,1	36 897	4,6	3 054	0,4	299 132	37,3
Ajajuma	287 184	88 963	30,8	6 736	2,3	104 014	36,2	18 571	6,5	1 084	0,4	99 834	34,8
Arequipa	914 344	186 664	20,4	29 521	3,2	287 132	31,4	34 678	3,8	6 755	0,7	359 324	40,4
Ayacucho	438 479	91 329	20,8	12 261	2,8	145 384	33,2	25 848	5,9	1 751	0,4	161 893	36,9
Cajamarca	1 009 763	334 760	33,2	31 226	3,1	228 771	22,6	43 047	4,0	3 366	0,3	370 564	36,7
Prov. Const. del Callao	693 756	155 443	22,5	30 343	4,4	261 962	37,8	23 343	3,4	4 473	0,6	275 192	39,8
Cusco	857 125	222 266	25,9	21 469	2,5	289 568	33,8	44 634	5,2	4 672	0,5	313 637	36,6
Huancavelica	312 007	50 366	16,1	7 317	2,3	119 663	38,4	19 594	6,3	1 224	0,4	113 643	36,5
Huánuco	538 672	154 947	28,8	19 183	3,6	126 476	23,5	24 033	4,5	2 160	0,4	209 243	39,0
Ica	550 646	119 987	21,8	22 119	4,0	179 554	32,6	20 046	3,6	2 822	0,5	205 108	37,4
Iquitos	908 615	223 799	24,6	29 404	3,2	285 540	31,4	43 526	4,8	4 365	0,5	355 041	39,1
La Libertad	1 224 059	356 466	29,1	45 422	3,7	310 182	25,3	47 304	3,9	5 466	0,4	479 220	39,1
Lambayeque	247 624	188 864	76,3	32 797	13,2	253 926	102,8	30 280	12,2	3 311	1,3	335 346	135,8
Lima	6 751 252	1 478 235	21,9	257 857	3,8	1 823 374	27,0	234 323	3,5	52 766	0,8	2 761 717	40,9
Loreto	610 605	233 894	38,3	15 735	2,6	109 681	17,8	18 253	2,9	1 684	0,3	239 658	39,2
Madre de Dios	81 819	34 066	41,6	2 655	3,2	12 849	15,7	1 652	2,0	435	0,5	29 322	35,8
Moravia	129 558	30 547	23,6	4 922	3,8	42 079	32,5	4 632	3,6	1 005	0,8	46 333	35,8
Pasco	208 879	65 816	31,5	6 294	3,0	54 630	26,2	8 412	4,0	784	0,4	82 893	39,7
Piura	1 241 301	278 663	22,4	39 410	3,2	398 234	32,1	43 891	3,5	3 390	0,3	477 713	38,5
Puno	955 740	213 469	22,3	22 829	2,4	310 798	32,5	53 313	5,6	3 455	0,4	354 886	37,1
San Martín	531 118	173 949	32,7	13 453	2,5	137 730	25,9	14 605	2,8	1 781	0,3	189 345	35,7
Tarma	228 739	56 037	24,5	10 483	4,6	61 735	27,0	7 291	3,2	1 665	0,7	91 288	39,9
Tumbes	152 066	42 987	28,3	6 370	4,2	44 134	29,0	4 238	2,8	465	0,3	53 832	35,4

Fuente: INEI-Censos Nacionales de Población y Vivienda, 2007.

PERÚ: PORCENTAJE E INCREMENTO DE CONVIVIENTES DE 12 Y MÁS AÑOS DE EDAD, SEGÚN DEPARTAMENTO, 1993 Y 2007



Fuente: INEI -Censos Nacionales de Población y Vivienda, 1993 y 2007.

1.1.1 Problema principal

¿En qué medida la aplicación del principio de prueba escrita, en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho influyó en el desequilibrio patrimonial en las Uniones de Hecho, en la ciudad de Tacna, durante el año 2010?

1.1.2 Problemas secundarios

¿En que medida, el empleo de la prueba documental, en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho, significa aplicar el principio de prueba escrita?

¿En qué medida existe la necesidad de crear un registro civil de uniones de hecho para probar el estado de convivencia en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho?

¿De qué manera los bienes patrimoniales adquiridos en la unión de hecho inciden en la existencia del desequilibrio patrimonial?

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

En mi incipiente experiencia profesional, he tenido la oportunidad de laborar en diferentes instituciones públicas, sin embargo, fue durante mi desenvolvimiento en la SUNARP como defensor del usuario, donde pude

advertir la preocupación de los desequilibrios patrimoniales que se daban en las uniones de hecho, ya que era frecuente absolver la consulta a la persona que me relataba que su conviviente lo había abandonado y que a su vez había vendido la casa y/o el auto que juntos habían adquirido durante su convivencia, fue cuando nació en mí la idea de iniciar una investigación relacionado con el desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho.

Asimismo, aun con la idea del desequilibrio patrimonial, fue que tuve la gran oportunidad de empezar a laborar en el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y durante mi desempeño laboral en este juzgado, observé muy de cerca los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho, lo que sin duda motivó aún mas mi interés por realizar la presente investigación.

Además, es justificable la presente investigación ya que pretende demostrar la manera en cómo regula la normatividad actual en las uniones de hecho, sobre todo en el aspecto patrimonial. Asimismo pretendemos demostrar que es necesario incorporar en nuestro sistema jurídico nuevos mecanismos legales que subsanen los vacíos o deficiencias frente a la problemática del desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho.

1.3 DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1 Delimitación Temporal

Para la presente investigación se tomó en cuenta el periodo del año 2010.

1.3.2 Delimitación Espacial

El ámbito físico geográfico dentro del cual se realizó la investigación es la ciudad de Tacna.

1.3.3 Delimitación Social

Esta investigación se circunscribe su estudio a Jueces de Familia y/o Mixtos, Abogados especialistas en derecho de familia, y personas que han mantenido una relación de unión de hecho.

1.4 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

Los resultados de la presente investigación nos permite describir desde el punto de vista legal y empírico; si la aplicación del principio de prueba escrita en los procesos de su reconocimiento judicial; influyen en la existencia del desequilibrio patrimonial.

Asimismo, nos permite proponer alguna solución legal a fin de contrarrestar el problema planteado.

1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 Objetivo general:

Determinar si la aplicación del principio de prueba escrita, en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho, influyó en el desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho, en la ciudad de Tacna, durante el Año 2010.

1.5.2 Objetivos específicos:

Establecer la significancia del empleo de la prueba documental, para la aplicación el principio de prueba escrita en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho.

Establecer la necesidad de crear un registro civil de uniones de hecho para probar el estado de convivencia en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho.

Establecer la incidencia de los bienes patrimoniales adquiridos, en la existencia del desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A continuación presentamos los siguientes antecedentes.

- Según *Jesús Osco Pilco* en su tesis: "Problemática Jurídica de las Uniones de Hecho, en el Distrito Alto de la Alianza, Departamento de Tacna en los años 1996 y 1997" presentada en el año 1998, en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Tacna. Entre sus conclusiones señala lo siguiente: "El conflicto jurídico que se presenta dentro de las uniones de hecho en su vigencia y disolución es de naturaleza patrimonial estando en segundo orden el de naturaleza personal"³.

- Según el Dr. Alex Placido, en su artículo "El Principio de reconocimiento integral de las Uniones de Hecho", 2008, dice lo siguiente: "Un problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Debe precisarse que ella no va a constar en un título de

³ Jesús Osco Pilco; en su tesis: "Problemática Jurídica de las Uniones de Hecho, en el Distrito Alto de la Alianza, Departamento de Tacna en los años 1996 y 1997." Año 1998.

estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así por tratarse de un estado de familia de hecho...Al respecto, cabe precisar que la creación de registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho no vulnera el modelo de familia de la Constitución de 1993. Al contrario, resulta concordante con él, desde que permitirá la acreditación inmediata y el reconocimiento, a favor de esa unión de hecho, de los efectos reconocidos bajo el principio de protección de la familia...La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos..."⁴

- El Tribunal Constitucional en nuestro país opina que "...a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones."⁵

- La Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia en Casación N°2623-98 JAEN ha precisado que "la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión,

⁴ Dr. Alex Placido; en "El Principio de reconocimiento integral de las Uniones de Hecho", año 2008.

⁵ Exp. 06572-2006-PA/TC.

entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable"

- En el ámbito administrativo, más específicamente en el ámbito de la SUNARP (Registros Públicos), existe un precedente de observancia obligatoria al que arribó el Tribunal Registral y que concluye así: "A efectos de inscribir la adquisición de un bien por una unión de hecho con la calidad de social, debe acreditarse ante el Registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la misma origina una sociedad de bienes"⁶.

2.2 BASES TEÓRICAS

A continuación procederemos a desarrollar los fundamentos teóricos que refuerzan nuestra investigación.

2.2.1 EL CONCUBINATO

2.2.1.1 Etimología del Concubinato

Etimológicamente según el Dr. Nelson Reyes Ríos⁷, el término concubinato deriva del latín *concubinatur*, del verbo infinitivo

3 Criterio adoptado en la Resolución N° 343-98-ORLC/TR del 30 de setiembre de 1998 y N° 11-2003-SUNARP-TR-L del 10 de enero de 2003

⁷ Citado por VASQUEZ RIOS, Yolanda. Derecho de Familia Teórico Práctico. Tomo I. Editorial HUALLAGA Lima 1998. pág. 184.

concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de hecho; se trata de una situación fáctica que se da cuando dos personas heterosexuales, que sin estar casados hacen vida en común durante varios años.

2.2.1.2 Definición de Concubinato

Al respecto, siguiendo lo establecido por el Dr. Cornejo Chávez⁸, Podemos definir al concubinato desde una doble perspectiva: el concubinato *lato sensu* (concubinato impropio) y el concubinato *strictu sensu* (concubinato propio).

Concubinato lato sensu (concubinato impropio)

El Dr. VARGAS PÉREZ define al concubinato de la siguiente manera: “en el matrimonio la voluntad se expresa mediante una declaración ante un oficial público, en el matrimonio de hecho la voluntad de unirse se manifiesta por medio del comportamiento continuado de los convivientes”⁹.

⁸ Quien sostiene: “que en las familias estables pero de hecho, las hay de concubinato *strictu sensu*, en que un varón y una mujer, viven como casados, sin serlo; de concubino *lato sensu*, que no puede convertirse en matrimonio por un impedimento legal”

⁹ Citado por VASQUEZ RIOS, Yolanda. *Derecho de Familia Teórico Práctico*. Tomo I. Editorial HUALLAGA Lima 1998. pág. 184-185.

El maestro cusqueño HOLGADO VALER conceptúa al concubinato, como “la unión de un varón y la mujer que sin estar casados, sostienen una convivencia marital, sea que tengan o no impedimentos legales”¹⁰.

Por su parte la Dra. VÁSQUEZ GARCÍA, sostiene que el concubinato “se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables”¹¹.

LIBOTTE¹², considera al concubinato, como toda clase de uniones entre un hombre y una mujer, fuera de los vínculos creados por el matrimonio legítimo.

Por su parte LASKINE – DUBRAJEAND¹³, sostiene que “el concubinato simple, es la relación que existe entre personas libres de todo vínculo matrimonial”.

¹⁰ Ibidem. Pag. 185

¹¹ Ibidem. Pag. 184

¹² Ibidem. Pag. 185

¹³ Ibidem. Pag. 185

RENE JOURDAIN¹⁴, considera al concubinato, como la unión libre que origina un matrimonio aparente.

GUILLERMO CABANELLAS¹⁵, refiere que el concubinato, es el estado en que se encuentran el hombre y la mujer, cuando comparten casa y vida, como si fueran esposos sin ser casados.

EDUARDO BUSSO¹⁶, sostiene que el concubinato, es la situación de dos personas de distinto sexo, en posición de estado de casados y esposos sin haber celebrado matrimonio.

Concubinato *strictu sensu* (concubinato propio)

VÁSQUEZ GARCÍA, sostiene que “en su acepción restringida, el concubinato significa, la convivencia habitual, ostensible, continua y permanente, que sostienen una varón y una mujer, con honestidad y fidelidad y sin impedimentos legal alguno, capaz de transformarse en matrimonio”¹⁷.

¹⁴ Ibidem. Pag. 186

¹⁵ Ibidem. Pag. 186

¹⁶ Ibidem. Pag. 186

¹⁷ Ibidem. Pag. 185

EMILIO VALVERDE¹⁸, por su parte sostiene que existe de manera incontestable y constante, al lado de la unión legal que representa el matrimonio, la unión de hecho entre un hombre y una mujer denominado concubinato, constituido por la convivencia habitual, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con honestidad y fidelidad de los concubinos sin impedimento para transformarse en unión legítima.

EDUARDO ZANNONI que participa del concepto de BETANCOURT JARAMILLO, sostiene que: "la unión de hecho, como constitutiva de un verdadero estado conyugal, como el concubinato, puede ser propio o regular, cuando hay posibilidad de poder casarse entre sí y el consenso general lo reputa como casados, configurando una especie de estado civil en ciernes o expectativas..."¹⁹.

Sin embargo, la definición exacta del concubinato *strictu sensu* o concubinato propio, lo encontramos en el Artículo 5 de la Constitución Política, que prescribe: "La unión estable de un

¹⁸ Ibidem. Pag. 187

¹⁹ Ibidem. Pag. 185

varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Como se observa, lo prescrito sólo hace referencia al concubinato *strictu sensu*.

Por su parte la Ley Civil define en su artículo 326 que: “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos...”.

De lo prescrito hasta ahora, señalamos, que más allá de otras diferencias que pueda existir, la principal diferencia entre concubinato propio e impropio, es la existencia o no de algún impedimento matrimonial.

Asimismo, hacemos énfasis que, para efectos de esta investigación, cuando se aluda al término concubinato o unión

de hecho, en todo momento nos estaremos refiriendo al concubinato propio o estricto sensu.

2.2.1.3 Evolución Histórica del Concubinato

a) En el derecho antiguo

Las uniones de hecho tienen un origen muy remoto, aproximadamente 2000 años A. de C., el concubinato ya había sido admitido como una institución legal en el Código de Hammurabi, que es el texto legal más antiguo que se conoce. Asimismo, en el derecho romano estuvo regulado en el *Jus gentium*, por las leyes de Julia y Papia Poppea, logrando su mayor preponderancia a fines de la república, al respecto, Peralta Andía sostiene que el concubinato en Roma "...no fue una práctica ilícita ni arbitraria sino una suerte de cohabitación sin *affectio maritalis* de un ciudadano con una mujer de inferior condición social. De ese modo ha sido considerado como un matrimonio de segundo orden, donde el parentesco en

determinados grados producía impedimento y la infidelidad de la mujer una sanción por adulterio”²⁰.

En el Derecho germano las uniones libres estaban permitidas solamente para libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morgnático, por la cual la mujer plebeya no participaba de los títulos ni rango social del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la madre sin derecho de heredar del padre.

b) En el derecho medieval

Durante la vigencia del Derecho medieval subsistieron las uniones de hecho, a pesar de la creciente oposición del cristianismo. En el derecho español el concubinato era conocido como barraganía²¹ (que significa ganancia obtenida fuera del matrimonio) que no era más que el

²⁰ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Tercera Edición. IDEMSA Lima 2002. pág. 116.

²¹Escriche refiere que en el derecho español existió tres clases de enlaces: a) El matrimonio de bendiciones que era público y notorio, celebrado con todas las formalidades de la ley canónica, b) El de yuras o juramentado, que siendo legal era clandestino; y, c) La barraganía, que era en sí el concubinato basado en la compañía, la permanencia y la fidelidad

concubinato basado en la compañía, la permanencia y la fidelidad de la pareja, el derecho español en sus inicios, no tuvo rasgos definidos, por lo que las partidas lo regularon en base a ciertas normas del derecho romano, con el agregado de que la barragana podía contraer matrimonio siempre y cuando no tuviera impedimento. La iglesia, por su parte, intentó una gradual extirpación de ese fenómeno, pero el concilio de Valladolid formuló contra las uniones libres la más abierta oposición y al celebrarse el Concilio de Trento se resolvió sancionar a los concubinos que no terminaran con el concubinato y adoptaran otras normas de conducta.

c) En el derecho moderno

El concubinato, en el derecho moderno, es una costumbre muy extendida en todos los países del mundo; sin embargo, en Francia, el Código Napoleónico no lo incluye en su texto, siguiendo la corriente de que el concubinato es un acto inmoral que afecta las buenas costumbres por lo que el derecho debía ignorar su existencia. Muchos

códigos civiles del mundo siguieron esta misma corriente recibiendo su influencia.

Por su parte, en Alemania, se reguló el concubinato, siendo así por ejemplo, la ley de 1875, aunque restringido a los individuos de las casas soberanas, y el código de Guillermo de 1900 que rechaza el concubinato pero deja a salvo los efectos de la autonomía, claro fue reservada sólo para determinadas familias.

d) En el derecho contemporáneo

El concubinato sigue siendo en la actualidad, sobre todo en algunos países, un serio problema sociológico y jurídico, siendo así que entre las legislaciones que se ocupan del concubinato, hay algunos que lo prohíben y sancionan, y otras que, al contrario, brindan a la concubina y a sus hijos ciertos derechos. A este último grupo pertenece la mayoría de las legislaciones de América latina y del mundo.

2.2.1.4 Naturaleza Jurídica del Concubinato

Según el jurista Alex F. Plácido V²², la naturaleza jurídica de las uniones de hecho lo encontramos en los principios relativos a la familia contenidos en la Constitución Política del Perú, y son los siguientes:

a. El principio de protección de la familia

Sin contener una definición de la familia, pero señalando su concepción esencial y la base en que se apoya, en el artículo 4 de la Constitución Política de nuestro País se precisa que la Comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho.

²² PLACIDO V., Alex F. *Manual de Derecho de Familia* (Un nuevo enfoque al estudio del Derecho de Familia). Segunda Edición. Gaceta Jurídica Editores S.A. Octubre de 2002. págs. 24-25.

b. El principio de amparo de las uniones de hecho

Este principio sustenta que la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio.

Al respecto la doctrina se ha encargado de formular dos teorías que son las siguientes:

✓ **Tesis de la apariencia al estado matrimonial:**

El principio de amparo a las uniones de hecho, recogido inicialmente en el artículo 9 de la Constitución Política del Perú de 1979 y contemplado actualmente en el artículo 5 de la Constitución de 1993, sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos, personales y patrimoniales, reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento

jurídico, está admitida también en el artículo 326 del Código Civil cuando señala que con la unión de hecho se persigue *“alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”*. Se comprueba, por tanto, que no hemos adoptado en el Perú la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio.

La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad.

Con ello, no se aprueba ni fomenta la unión de hecho; pero, tampoco, se cierran los ojos ante hechos sociales muy generalizados, que hay que procurar causen los menores daños posibles.

Surgiendo de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a dicha institución, sin desconocer que el estado promueve el matrimonio como su base de constitución, pero dejando a los sujetos, por tener libertad, la decisión de optar por cualquiera de las uniones, legal o de hecho.

Por tanto, se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de hecho como productora de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.

✓ **El estado aparente de familia frente a Terceros²³:**

El estado de familia deriva del emplazamiento de un sujeto en una familia determinada. Los vínculos jurídicos familiares que unen a una persona con otra u otras, o bien por la ausencia de tales vínculos.

²³ BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Cuarta edición actualizada y ampliada. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Segunda reimpresión. 2003. págs. 48-50

Se trata de un emplazamiento basado en la existencia del título de estado. Puede, sin embargo, existir el vínculo jurídico familiar biológico, que no ha sido elevado a categoría jurídica; es decir, no se ha constituido el título respectivo, por lo cual se carece del emplazamiento que resulta oponible. Para resolver esa situación y lograr la concordancia entre el vínculo biológico y el vínculo familiar, se dispone de las acciones de estado.

Pero a diferencia del estado de familia al que se ha aludido, es posible advertir la existencia de un estado aparente de familia; el caso en que la posesión de un estado determinado de familia, que se da en los hechos, no descansa un vínculo biológico real, ni en la previa celebración del matrimonio. En este último supuesto se incluye el caso del concubinato.

La significación jurídica de la apariencia de estado matrimonial que el concubinato implica, es una manifestación específica de la trascendencia que se

reconoce, en ciertas circunstancias y sobre determinados presupuestos, al derecho aparente.

Más allá de la validez de un acto, en razón de la presencia de los elementos que deben integrarlo, se encuentra un campo en el que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aun no habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a suponer, en términos de buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallaban reunidos. De ese modo se desarrolla la noción de derecho aparente.

Fueron los glosadores quienes formularon la máxima de que “el error común hace derecho” (*error communis facit ius*), afirmando que la habían hallado en el Digesto, Libro 1, Título 14, Ley 3.

De ese modo, tras una larga evolución, se ha perfilado esta teoría de la apariencia, en virtud de la cual, cuando existe de buena fe la creencia en la existencia

de un derecho o una situación jurídica, se reconocen efectos como si ese derecho existiera, o fuera cierta la situación jurídica aparente.

La apariencia implica un error que debe haber sido común. Desde luego, no cabe exigir que todo el mundo se hubiera engañado efectivamente, basta con que cada cual se hubiera podido engañar, siendo imposible o en todo caso muy difícil, no engañarse, dada la situación de hecho, tal como lo menciona el autor Rosso en su Reporte ²⁴

De manera que aplicando estas nociones generales concernientes al derecho aparente al tema concreto, mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que implica en sí misma un valor jurídico²⁵, incidirá, en ciertos aspectos sobre los negociaciones de los concubinos con los terceros, acarreando efectos similares a los que provocaría la

²⁴ Apuntes acerca de la apariencia Jurídica ", Revista Jurídica de San Isidro" N° 15.

²⁵DIAZ DE GUIJARRO. El concubinato, como estado aparente de familia, ante las leyes de emergencia en materia de locación. JA. Tomo III. Buenos Aires – Argentina. Editorial Perrot. 1951. pág. 165. y El estado aparente de familia. JA. Tomo II. Buenos Aires – Argentina. Editorial Perrot. 1953. pág. 3.

existencia de la situación jurídica del matrimonio, de la que sólo hay apariencia²⁶.

El Estado mediante el Principio de Promoción del Matrimonio a diferencia de lo dispuesto por la Constitución de 1979 que sentaba el principio de protección del matrimonio, por lo que se sostenía que la familia que se protegía era la de base matrimonial, la Constitución actual, ha precisado, en el segundo párrafo del artículo 4, que el principio es de promoción del matrimonio; lo cual confirma lo indicado respecto a que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación.

²⁶ D'ANTONIO, Daniel H. La apariencia jurídica y los estados de familia. JA. Tomo III. Santa Fe. Editores Rubinzal – Culzoni. 1979. pág. 681.

2.2.1.5 Caracteres y Elementos

Las características más resaltantes y peculiares de las uniones de hecho son las siguientes:

a. Unión marital de hecho

Como lo mencionamos anteriormente, para Peralta Andía, el concubinato es “un estado de aparente unión matrimonial, ya que dos personas de diferente sexo viven en común, constituyen un grupo familiar conjuntamente que sus hijos, pero que no ostentan el título de estado de casados”. No obstante, la unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio como alimentar y educar a los hijos, observar el deber de fidelidad y asistencia, hacer vida en común y otros deberes que se contemplan para los cónyuges.

Asimismo, es importante también que la cohabitación sea un requisito indispensable toda vez que distingue de manera preponderante las uniones concubinarias de cualquier otro tipo de unión casual, eventual u ocasional.

Los sujetos no deben carecer de un domicilio común, ya que esto imposibilitaría sostener, mantener una relación concubinaria para que se produzcan los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito legal. Se rechaza la consideración que realizan algunos autores de que no es necesaria la cohabitación, pues según afirman, puede haber distinta residencia de los sujetos, y sin embargo una vida en común. El criterio del concubinato en sentido restringido es que la comunidad de vida debe ser íntegra, no puede darse sin cohabitación. Faltando este requisito la relación puede convertirse en ocasional y no causar efectos jurídicos.

Por lo tanto la cohabitación implica la comunidad de vida; es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

b. Permanencia y estabilidad

Según el autor Ramiro Fernández Moris en su libro "Equiparación del concubinato al matrimonio civil", la relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera, a tal punto que, faltando esta modalidad, resultarían inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. Pero así como en el matrimonio hay alejamientos momentáneos de los cónyuges, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

En cuanto a cuál podría ser el término para que se constituya perfectamente el concubinato y se den plenamente sus efectos en cuestión de derechos hereditarios, es cuestión de realizar un estudio, cuya índole no sería sólo jurídica.

Deben tenerse en cuenta aspectos concernientes a los afectivos; a la convicción que, en determinado momento,

surge en los sujetos que comienzan a sentirse íntegramente una pareja, de que no es sólo una unión caprichosa, accidental, o fruto exclusivo de un deseo sexual más o menos prolongado, sino que también tiene su mundo propio, su esfera íntima y algún destino común.

c. Singularidad

Este concepto implica el concubinato debe darse solamente entre dos sujetos (hombre y mujer); en ese sentido algunos autores, al ensayar la determinación de los elementos que integran el concepto de concubinato, incluyen referencias a la conducta honesta o fiel, principalmente de la mujer, y hay quienes la extienden también al concubino. Veamos algunas de las opiniones.

Según el autor López del Carril en su libro Derecho y obligación alimentaria, *“la unión de personas libres” ha de reunir, entre otros, los siguientes caracteres: “Fidelidad recíproca, vivir en condiciones de moralidad suficiente, honestidad en la mujer... Exclusión de toda otra unión y/o concubinato”.*

Por su parte el autor Osorio y Gallardo²⁷ exige, al configurar el concubinato, “*que la mujer sea honesta*”.

Asimismo, Pinto Rogers en su libro “El Concubinato y sus efectos jurídicos”, incluye, como carácter definitivo, “*una aparente fidelidad de la mujer*”.

En ese sentido, BOSSERT, agrega que “se prefiere decir que entre los elementos constitutivos del concubinato tiene que figurar la singularidad. Este concepto implica que la totalidad de los elementos constituyen al concubinato y este debe darse solamente entre dos sujetos; pero no destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible. Por ejemplo la singularidad no se destruye, si el concubino mantiene momentáneamente una relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado, al concubino; hecho que claro está no

²⁷ OSSORIO Y GALLARDO, Ángel. *Anteproyecto del Código Civil Boliviano*. Primera edición.. Buenos Aires – Argentina. Imprenta López. 1943. pág. 140.

debe ocurrir, pues los sujetos deben guardar cierto grado de fidelidad a sus parejas...»²⁸

d. Publicidad

La unión del hombre y la mujer consistente en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos. Si así lo fuera, mal podría hablarse de una apariencia de estado matrimonial. La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros, así por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común, que no podrían invocar la apariencia de estado matrimonial.

e. Monogamia

Esta característica trata de una nota de fidelidad, tanto del hombre como de la mujer y no sólo de ella, como equivocadamente precisa el autor Emilio Valverde, al momento de definir el concubinato como “... *convivencia habitual, es decir continua y permanente, deservuelta de*

²⁸ BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Cuarta edición. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2003. págs. 35-45.

*modo ostensible con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer*²⁹.

El autor Ángel Osorio dice: *“El concubinato, es la vida marital del hombre y la mujer sin estar casados. Tendrá el carácter de institución jurídica y darán origen a obligaciones naturales, siempre que reúna la condición que la mujer sea honesta”*.³⁰

Según el autor Gonzáles Montolivo, el concubinato es *“...la vida sexual organizada de una pareja que ha hecho de la fidelidad la norma de su vida, lo que caracteriza esta unión de personas aptas para el matrimonio.”*

Añade *“... cuando hablo de concubinato, entiendo por tal la unión de un hombre y una mujer que cohabitan con fines idénticos a los del matrimonio y sin que tengan impedimentos que les hiciera imposible contraer matrimonio entre sí”*.

²⁹ VALVERDE, Emilio. Derecho de Familia en el Código Civil Peruano. Lima – Perú. 1942, pág. 68.

³⁰ OSORIO Y GALLARDO, Angel. Anteproyecto del Código Civil Boliviano. Artículo 256. Buenos Aires – Argentina. Primera edición. Imprenta López. 1943.

f. Ausencia de impedimentos

Podría decirse que es el último de los requisitos exigidos.

Así lo exige el texto constitucional cuando precisa que el varón y la mujer deben ser “libres de impedimento matrimonial”. Esta situación ha determinado que distinga entre concubinato propio, aquella en la que no media ningún tipo de impedimento matrimonial entre la pareja y el concubinato impropia, aquella en la que si existe impedimento matrimonial.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba: “*el concubinato requiere para configurarse, la habilidad para contraer matrimonio, sin incurrir en violación de la ley*” e incluso “*...que implícitamente... deben mediar la actitud sexual necesaria y la libertad o la ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la viabilidad del matrimonio*”.

Asimismo, podemos señalar como elementos estructurales de toda unión concubinaria, los que se indican a continuación:

- **Subjetivo**

Tiene dos componentes, por un lado, el elemento personal que está formado por los sujetos que intervienen en la relación fáctica: el varón y la mujer tengan o no impedimentos y; por otro, el elemento volitivo, que no es otro que la libre y espontánea decisión de sustentar una vida en común fuera del matrimonio, que implica el cumplimiento de fines y deberes semejantes al casamiento.

- **Objetivo**

Está constituido por vínculos de hecho que ligan al varón y a la mujer que han formado una unión marital fuera de matrimonio y que se manifiesta, precisamente, en la comunidad de vida, en la ostensibilidad de las relaciones y en la existencia generalmente de un patrimonio concubinario. Pero, la unión marital de hecho, se revela principalmente en la cohabitación, que implica vivir bajo un mismo techo, y compartir el mismo

lecho, en otros términos, en el establecimiento de una plena comunidad de vida.

- **Temporal**

Se refiere al tiempo durante el cual se ha sostenido la vida en común. Este elemento, para Peralta Andía, es determinante para establecer la posesión constante de estado, siempre que haya durado por lo menos dos años continuos, lo que dará origen a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

2.2.1.6 Tipos de concubinato

Tradicionalmente el concubinato se clasifica en propio e impropio.

A. Concubinato propio

Conocido también como concubinato puro, el maestro Peralta Andía indica que “se presenta como una unión extramatrimonial duradera, entre un varón y una mujer, de modo que pueden transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que obste la realización del matrimonio civil. Viven en

concubinato propio los solteros, los viudos, los divorciados y aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente”³¹.

Asimismo, el mencionado jurista refiere que “se puede efectuar combinaciones como aquella unión de varón soltero que convive con una mujer soltera, viuda, divorciada y cuyo matrimonio ha sido declarado nulo. Teóricamente estas combinaciones pueden llegar a dieciséis casos diferentes, en los cuales el concubinato puede transformarse sin problemas en una unión matrimonial lícita”³².

B. Concubinato impropio

Conocido también como concubinato impuro o imperfecto, y se refiere a la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones convivencial guardándose fidelidad y compartiendo una vida en común, sin haberse sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio, es decir existe un impedimento legal que

³¹ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Tercera Edición. IDEMSA. Lima 2002. pág. 125.

³² *Ib idem*

obstaculiza la celebración de un matrimonio válido y legítimo.

En ese sentido mantienen una relación concubinaria impropia la unión de un varón casado con una mujer soltera, una mujer casada con un varón soltero, una mujer viuda con un varón casado, una mujer separada judicialmente con un varón casado, un varón divorciado y una mujer casada... etc. Según peralta Andía, estas combinaciones, en teoría llegan hasta treinta y seis casos distintos.

Asimismo, advertimos que el concubinato impropio, no sólo se dan en los casos cuando una pareja no pueden contraer matrimonio civil en razón de que uno o ambos está ligados anteriormente a otro enlace de igual naturaleza, sino además se da por otras razones contemplados en el Código Civil en sus artículos 241 y 242, como causales de impedimento matrimonial; por ejemplo la impubertad, salvo la dispensa correspondiente; la enfermedad crónica, contagiosa o transmisible por

herencia o vicio que constituya peligro para la prole; la enfermedad mental crónica, la sordomudez, ciego sordez y ciego mudez, cuando los afectados no supieran expresar su voluntad de modo indubitable; la consanguinidad en la línea recta, etc.

No está demás señalar que, la orientación moderna es ya no hablar más sobre la clasificación del concubinato propio e impropio por ser obsoleto. En ese sentido la única clasificación se da en razón de las uniones de hechos que cumplen el requisito para que pueda convertirse en matrimonio y las uniones de hecho que no lo cumplen. Con esta orientación se trata de proteger únicamente aquellas uniones que no tienen impedimento matrimonial, sin embargo a los que si tienen impedimento, es decir a las uniones de hecho que no puede convertirse en matrimonio, el derecho no lo protege lo expectora de su regulación.

2.2.1.7 Extinción de la unión de hecho

Para Peralta Andía³³, la unión de hecho puede terminar de dos maneras: normal y anormalmente. La primera, por la celebración del matrimonio civil, caso en el cual, los convivientes no solamente transforman la unión de hecho en una de derecho, sino además se encuentran en el casamiento el mejor cause para sus aspiraciones, desde que ambos estarán protegidos por la ley.

De modo anormal, según el artículo 326 el concubinato concluye por las siguientes causas:

- a) Por muerte de uno de los concubinos.- El fallecimiento comprende no sólo la muerte física sino también la presunta.
- b) Por ausencia judicialmente declarada.- Lo que sólo es posible después de los dos años de su desaparición.
- c) Por mutuo acuerdo.- Caso en el cual, no existe problema alguno, pero será conveniente que conste por escrito a fin

³³ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Tercera Edición. IDEMSA Lima 2002. pág. 129.

de que haya certeza en la titularidad de los nuevos bienes que puedan adquirirse en el futuro.

- d) Por decisión unilateral.- En este supuesto, la ley determina que el abandonado tiene opción para elegir entre una indemnización o una pensión de alimentos, además de lo que le corresponde en la sociedad de bienes.
- e) Por matrimonio con tercera persona.- Caso en el cual, la unión de hecho deja de tener finalidad, por lo que debe procederse a la liquidación.

2.2.1.8 Orientaciones doctrinarias sobre el reconocimiento

jurídico de las uniones de hecho

A. Prohibición del concubinato

Desde siempre, en nuestra historia una de las orientaciones doctrinarias, en cuanto a las uniones de hecho, es precisamente la de prohibir y sancionar el concubinato. Según Peralta Andía, las razones por las cuales se pone empeño en esta posición, son:

- Que la libertad sin límites de los que gozan los concubinos resulta incompatible con la familia que crean, porque la

fragilidad con que se rompen, ocasiona graves consecuencias para la mujer y los hijos, por lo tanto, no puede ser jurídicamente protegido.

- El concubinato representa un peligro social. Para la mujer, frente a la inminencia del abandono y el despojo patrimonial; para los hijos, por el peligro que significa el abandono material y espiritual y; frente a terceros, por el engaño o perjuicio económico que podría resultar de la apariencia de un hogar falso.

- La ley, por consiguiente – sostiene – debe prohibir y sancionar drásticamente las uniones de hecho o concubinato procurando su extirpación definitiva o en su caso, la normatividad legal deberá imponerle cargas.

Se sigue esta orientación desde el Concilio de Trento (que autorizaba la separación de los concubinos por la fuerza) la antigua legislación albanesa y rumana que la sancionaron con pena privativa de la libertad y multas pecuniarias, respectivamente.

B. Admisión del fenómeno concubinario

Contrario a la prohibición, existe también quienes sostienen la conveniencia y necesidad de regular los efectos de las uniones de hecho por las siguientes razones³⁴.

- Las uniones concubinarias deben ser reconocidas y legalizadas por constituir un fenómeno social que ha existido, existe y existirá en todas las épocas y sociedades.
- El derecho no puede negar su existencia como la ley no puede dejar de regular sus consecuencias jurídicas por lo que deberá hacerse de las uniones de hecho una institución semejante al matrimonio.
- La mujer y los hijos no deben ser discriminados en sus derechos tanto personales como patrimoniales debido a la no existencia de un vínculo matrimonial.

³⁴ *Ib idem*

Adoptaron esta orientación en la legislación soviética desde la revolución del 17 hasta el año 1940, así como en los países de la órbita socialista.

C. Ignorar la existencia del concubinato

Esta posición se abstiene en emitir todo tratamiento legislativo sobre las uniones de hecho, no lo prohíbe ni lo permite. Por las siguientes razones:

- El concubinato es un acto inmoral que afecta la moral y las buenas costumbres, razón por la cual, el derecho debe ignorar su existencia.
- Así como los concubinos prescinden de la ley para sus uniones de hecho, así también la ley debe mantenerlos al margen de ella. Los problemas de orden legal requieren cada vez más la abstención legislativa.
- La praxis de la unión concubinaría no ocasiona sanción penal ni civil. La ley simplemente la ignora. Así la unión de hecho no produce consecuencias legales en el plano personal ni patrimonial.

D. Reconocimiento de ciertos efectos jurídicos

Aquí estamos frente a una posición moderada, que sin la intención de equiparar la unión de hecho a una unión de derecho, reconoce su existencia, concediendo algunos derechos a favor de los sujetos débiles de esta relación. Sus fundamentos son los siguientes.

- El concubinato es un fenómeno social muy extendido que no puede desarrollarse al margen de la ley ni del derecho, por lo que deberá regularse sus consecuencias.
- Debe rodearse de algunas garantías a los sujetos débiles de la relación concubinaria como son la mujer los hijos, quienes finalmente sufren las consecuencias de su rompimiento.
- La ley, por otro lado, debe gobernar los efectos que produce el concubinato ya que su fragilidad atenta contra la estabilidad de la familia de base no matrimonial.

Adoptan esta orientación la mayor parte de las legislaciones latinoamericana, como es el caso de nuestro país.

2.2.1.9 El concubinato en la legislación peruana

Tan importante es el concubinato como fenómeno, costumbre y realidad social, que ha sido protegido por leyes de la más alta jerarquía en ese sentido, fue la Constitución de 1979 la que por primera vez se ocupó de contemplar a las uniones de hecho y lo hizo reconociéndole efectos jurídicos únicamente a las relaciones patrimoniales emergentes de la unión de hecho propia o concubinato en sentido estricto, sometiéndolas al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable. De esta manera el texto constitucional remitía su regulación a la ley.

El Artículo 326° del Código Civil de 1984 reglamentó esta norma en los siguientes términos:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de una unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.”

En consecuencia, de acuerdo al artículo 9° de la Constitución de 1979 y al artículo 326° del Código Civil, para que se origine una sociedad de bienes y fuera posible reclamar efectos patrimoniales entre los concubinos y entre estos y terceros, la unión concubinaria debía reunir las siguientes requisitos:

- Tratarse de una unión de hecho propia o un concubinato en sentido estricto.
- La unión debía haber durado por lo menos dos años continuos.
- Los concubinos debían emplazar el reconocimiento judicial de la posesión constante de estado concubinario para poder reclamar efectos patrimoniales entre ellos y terceros. La posesión constante se acreditaba mediante la presentación de

instrumentos públicos o privados, de los cuales se desprendía inequívocamente tal situación.

Cumplidos estos requisitos, se originaba una sociedad de bienes con efectos entre los concubinos y frente a terceros, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en lo que le fuera aplicable.

Debe tenerse presente que hasta la entrada en vigencia del Código Civil de 1984, no era posible aplicar el mandato constitucional a las relaciones patrimoniales entre concubinos libres de impedimentos matrimoniales, pues no se contaba con una norma regulatoria de los requisitos de tiempo y condiciones como lo requería el artículo 9º de la derogada Constitución.

La Constitución vigente (1993) en su artículo 5º, a diferencia de la Constitución de 1979, no remite a la ley la regulación en cuanto al tiempo y las condiciones que debe existir en esta unión de hecho para que la comunidad de bienes (el nuevo texto cambia el nombre de “sociedad de bienes” por el de

“comunidad de bienes”) se genere y puedan los concubinos reclamar efectos entre ellos y frente a terceros, de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales. En consecuencia, de acuerdo a la fórmula constitucional vigente bastaría que se trate de una unión de hecho propia, liberándose de los otros dos requisitos – el transcurso del plazo de dos años y el emplazamiento judicial del reconocimiento de la posesión constante de estado concubinario - que debía reunir la unión de hecho de acuerdo al artículo 9° de la Constitución de 1979 y al artículo 326° del Código Civil.

El artículo 5° del actual texto constitucional precisa que “La unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forma un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

2.2.1.10 El Servinacuy

No se disponen de datos concretos sobre la etapa pre-Inca. Las investigaciones no han podido llegar a determinar el

régimen que imperó en las relaciones familiares. Sin embargo, es de suponer que el servinacuy se practicaba como una relación previa que asegure la vida conyugal.

En el periodo incaico, prevalecía el matrimonio obligatorio, público y monogámico para la gente del pueblo. Sin embargo estuvo permitida la poligamia para los de la nobleza imperial. El Inca, con el fin de conservar la pureza de la sangre real, podía contraer matrimonio con su hermana, y aparte de ésta, podía mantener relaciones maritales con otras mujeres.

A pesar de esta organización rígida no puede dudarse que las uniones extramatrimoniales se practicaron en este periodo; relaciones que se conocen con el nombre de sirvinacuy, tinkunakuspa o servisiña.

Estas uniones extramatrimoniales toman diversas modalidades, según la relación en que se practiquen, pero en general todas ellas toman características de verdadera familia y se han conservado a través de nuestra Historia, existiendo

actualmente con gran difusión en los sectores rurales de nuestro país.

Para el Dr. Jorge Basadre, el servinacuy, como con más generalidades se le llama, es "un tipo de unión sexual por el que los padres de una mujer aceptan que su hija salga del hogar paterno para ir con el que la pide, obligándose a recibirla con su prole y devolver todos los obsequios que hubiere hecho el pretendiente, en caso de no resultar conveniente la unión".

El Dr. Mc Clean consideró que era "un matrimonio de prueba entre los aborígenes peruanos, institución prematrimonial, cuyo origen se remonta a épocas anteriores al incanato, profundamente arraigada en las costumbres aborígenes que han logrado sobrevivir al catequismo de la conquista y a tres siglos de coloniaje, manteniendo y aún robusteciendo sus signos en nuestra vida republicana".

El Dr. José Encinas estudia el periodo de prueba, que no es uniforme; en algunas regiones tienen duración de tres meses,

en otros dos años, en otras indefinida. Si la unión no llega a realizarse definitivamente, no caen bajo la sanción social, conservan su prestigio dentro de ella y generalmente contraen matrimonio; afirma además que es lícito, y en tal sentido no hay mujer que tema llegar a este estado.

El arraigo de esta costumbre llegó a tal punto que, en la época colonial, los mismos parientes de la mujer solían oponerse tenazmente al matrimonio de ésta si previamente no había el pantanacun con el pretendiente, y de que el marido miraba con desprecio a la mujer a quien nadie había conocido ni querido antes de que se casase. Lo que explica la dificultad con que tropezaron los españoles en su intento, no logrado del modo de extirparla.

En definitiva tenemos que reconocer la existencia de la figura del concubinato dentro de la organización social del imperio incaico, bajo diferentes modalidades, según la clase social que la practicaba, así es que tenemos que mientras para el Inca fue poligamia ilimitada que llegaba hasta la incestuosidad, para la nobleza, ésta poligamia se caracterizaba por ser más

restringida y para el pueblo completamente vedada, ya que solamente estaba facultado a ejercer la monogamia, con la singular particularidad de que tenía opción a la unión prematrimonial, cuál era el servinacuy, para después llegar, por una serie de ritos, al vínculo matrimonial.

En la época colonial la cultura inmigrante se impone y trata de adaptar sus instituciones a la realidad peruana. Por eso, se considera que la cultura llegada al Perú en el siglo XVI, encontró usos y costumbres condenados y combatidos por la religión cristiana por lo que se desató una tenaz lucha por suprimir el sirvinacuy, las disposiciones legales impartidas por la colonia y las impartidas por las constituciones sinodales del Arzobispado de los Reyes lo combaten duramente. Asimismo, hubo disposiciones Virreynales que las prohibían, como las de Toledo, que prescribían: *“por cuanto hay costumbres entre los indígenas casi generalmente de no casarse sin primero conocido, tratado y conservado durante algún tiempo y hecho vida maritable entre sí, ordenó que se quite a los indígenas esa nociva y perniciosa costumbre so pena de cincuenta azotes”*.

2.2.2 LA PRUEBA DEL CONCUBINATO

Un problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Se debe precisar que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así, por tratarse de un estado de familia de hecho³⁵.

Al respecto la Ley Civil, establece que las uniones de hecho se prueba a través de la posesión constante de estado a partir de cierta fecha aproximada, con cualquiera de los medios admitidos por el Código adjetivo, siempre que exista principio de prueba escrita³⁶.

Los medios de prueba, según el Código Procesal Civil, establece que éstos tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir la certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones³⁷. Los medios de prueba típicos son: la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial.

³⁵ PLACIDO V, Alex F. "Los regímenes patrimoniales del matrimonio. Pag. 390 y 391.

³⁶ Segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil Vigente.

³⁷ Artículo 188 del Código Procesal Civil Peruano.

Para Peralta Andía³⁸, constituye todo un problema acreditar la existencia de las uniones de hecho. La prueba de su existencia se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos. Sobre el particular se advierten los criterios siguientes:

- a. Amplio, según el cual para probar la existencia de una unión de hecho puede recurrirse a cualquier medio probatorio, inclusive a la sola prueba testimonial.
- b. Restringido, que según esta postura la prueba no sería posible si no existe principio de prueba escrita, por consiguiente, la prueba testimonial es insuficiente.

Al respecto, nuestra legislación ha adoptado el criterio restringido, toda vez, que para reclamar los efectos patrimoniales, en caso de la terminación de la unión de hechos por decisión unilateral de uno de ellos, se requiere que previamente se acredite la existencia de la unión a través de un proceso judicial³⁹, entonces, para el existo de dicho

³⁸ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Tercera Edición. IDEMSA Lima 2002. pág. 128.

³⁹ Que si bien el artículo 326 del Código Civil no exige la declaración jurisdiccional previa, este requisito ha sido considerado por ejecutorias de esta Sala Casatoria, como un elemento para reconocer la existencia de una

proceso, se puede aportar cualquier medio probatorio establecido en nuestro Código Procesal Civil, siempre y cuando tengan el carácter de principio de prueba escrita.

2.2.2.1 El Principio de Prueba Escrita

Un tema que suscita cierta perplejidad es el de la prueba del concubinato. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 326, la posesión constante de estado (de convivientes) a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Explica Cornejo que la fórmula adoptada por el Código, aunque de alguna manera es posible que haya tenido en cuenta los intereses de terceros, resulta obligando a los concubinos, en todo caso y para todos los efectos, a probar dentro de un juicio su condición de tales⁴⁰. Pero la ley exige un principio de prueba escrita.

comunidad de bienes, ya que los derechos reales que está en juego requieren de elementos materiales que impidan causar perjuicios a terceros que contratan con alguno de los convivientes.

40 CORNEJO CHÁVEZ, Derecho familiar peruano, cit., p. 73

La necesidad de un principio de prueba escrita resulta, como bien dice Plácido, excesiva, debido a que, como precisa este autor, la posesión constante es una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, siendo la prueba testimonial la que asume mayor relevancia. Por ello, considera que tal requerimiento debería eliminarse⁴¹.

Bigio enumera supuestos de aquello que podría considerarse como un indicio y no una prueba plena: correspondencia, instrumentos privados, escritura pública, recibos de pago de materiales para la construcción de una casa edificada por ambos, cheques, recibos de servicios profesionales prestados al otro concubino, etc⁴².

Como fuere, convengo con Plácido en que el principio de prueba escrita resulta excesivo y hasta contrario al hecho mismo de la posesión de estado. La exigencia traiciona el

⁴¹ PLÁCIDO, Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho, cit, p. 398. Ver también ARIAS SCHREIBER, MAX, ARIAS SCHREIBER, ANGELA y PLÁCIDO, ALEX., Exégesis del Código civil peruano de 1984, Tomo VII, cit., pp. 265 y 266.

⁴² BIGIO CHREM, El concubinato en el Código civil de 1984, cit., p.159.

sentido mismo de ese permanente discurrir ante el otro y los demás, públicamente, como pareja; le quita significado.

Es cierto que en ello puede haber existido, de parte del legislador, temores o desconfianza a la prueba testimonial que, a decir verdad, en los últimos tiempos ha perdido credibilidad. Pero ello no puede condenar a los concubinos a documentar su relación para que sea admitida por el derecho.

Para Vásquez García, "el principio de prueba escrita significa probar el concubinato mediante la presentación de instrumento público o privados de los cuales se desprenda inequívocamente la existencia de una unión de esta naturaleza"⁴³

Para Ledesma Narvaez, "la prueba escrita es calificada como un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigiosos (...) El principio de prueba escrita puede consistir en un solo escrito o en la reunión de diversos

⁴³ VASQUEZ GARCÍA, Yolanda. Derecho de Familia Teórico Práctico. Tomo I. Editorial HUALLAGA Lima 1998. pág. 195.

escritos distintos, cuando uno solo de estos no sea suficiente por sí mismo.”⁴⁴

Con respecto a la prueba escrita, como exigencia para probar la posesión constante del estado de concubinato se explica por la importancia patrimonial de sus efectos, pues como sostiene el tratadista Héctor Cornejo Chávez “... la razón de esa exigencia, teniendo en cuenta la importancia patrimonial de sus efectos, y, por ellos, la prudencia debe evitar que se alegue un concubinato que en realidad no menos repetidas...”⁴⁵.

Para el colombiano Hernando Davis⁴⁶, el principio de la prueba escrita debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que provenga de la parte a quien se opone o de su representante o causante.
- b. Que el escrito goce de autenticidad o ésta se pruebe.
- c. El escrito debe ser verosímil o probable hecho alegado.

⁴⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "Comentarios al Código Procesal. Civil", Gaceta Jurídica, Tomo II, 1ª edición – julio, Lima Perú, 2008. Pag. 518

⁴⁵ Citado por REVOREDO MARSANO, Delia. "Código Civil. Tomo IV. Exposición de motivos y comentarios". Lima 1988. Pag. 478.

⁴⁶ Exposición de Motivos Oficiales del Código Civil. El Concubinato. En: Normas Legales. Tomo 176. Marzo 71. Pag. 315.

2.2.2.2 Proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho

Por vía jurisprudencial y registral se ha establecido, aún cuando el texto constitucional vigente no lo señala, la exigencia de que los concubinos emplacen judicialmente su estado de familia concubinaria y la posesión constante mínima de dos años como elemento previo para reconocer la existencia de una comunidad de bienes.

Así tenemos la siguiente Resolución Suprema sobre la materia:

“La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable”⁴⁷.

El Tribunal Registral mantiene el mismo criterio jurisprudencial señalando que a efectos de inscribir la adquisición de un bien con la calidad de social, debe acreditarse ante el registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la

⁴⁷ Casación N° 2623-1998.

misma origina una sociedad de bienes. Es así que sustentándose en Resoluciones como la N° 011- 2003 SUNARP –TR-L del 10 de Enero de 2003, que tratan el tema de la adquisición de un bien con calidad de social, efectuado por la unión de hecho, se acordó en el Quinto Pleno realizado en la ciudad de Lima los días 5 y 6 de Setiembre de 2003, aprobar como precedente de observancia obligatoria el siguiente texto: *“A efectos de inscribir la adquisición de un bien por una unión de hecho con la calidad de social, debe acreditarse ante el registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la misma origina una sociedad de bienes”*⁴⁸.

En dicha Resolución del Tribunal se indica lo siguiente:

*Duodécimo: “En consecuencia estando a lo anteriormente expuesto, resulta necesario para inscribir un bien como social- a nombre de una sociedad de hecho-, que se acredite ante el registro el reconocimiento judicial de tal unión.
Décimo tercero: respecto de la forma como deberá acreditarse el reconocimiento judicial de la unión de hecho, debe decirse que tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 326° del Código Civil deberá tramitarse ante el órgano jurisdiccional el reconocimiento de dicha unión siempre que exista un principio de prueba*

⁴⁸ Gaceta Jurídica. “El Derecho Registral”. En la Jurisprudencia Comentada. Editorial Gaceta Jurídica

escrita, y obtenida la sentencia favorable debe presentarse al Registro con la resolución que declara consentida o ejecutoriada...”

En la misma línea tenemos la siguiente Resolución Registral:

7.– Ahora bien en cuanto a la observación del Registrador en el sentido de que previamente deberá reconocerse judicialmente la existencia de la unión de hecho; al respecto debemos señalar que si bien la rogatoria consiste en la rectificación de la calidad del bien submateria, esto es, de bien propio a bien social, resulta relevante en la medida que las partes reclamen los efectos jurídicos del matrimonio civil, que previamente deberá reconocerse judicialmente la existencia de la unión de hecho, puesto que dicho reconocimiento judicial implica el reconocimiento de una comunidad o sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales” en cuanto fuere aplicable.

8. En consecuencia para acreditar la calidad social de un bien adquirido durante la vigencia de la unión de hecho, no basta la afirmación de las partes involucradas sino que resulta imprescindible la actuación de pruebas suficientes que acrediten la naturaleza del bien dentro del proceso judicial para que dicho efecto se promueva... toda vez que dicha institución del Derecho de Familia, requerirá la comprobación de determinadas circunstancias de hecho que únicamente podrán ser valoradas en sede judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 326º del Código Civil”.

En consecuencia y de acuerdo a esta postura jurisprudencial, mientras no se obtenga la sentencia que reconozca el título de

estado de familia concubinaria y la posesión constante de estado mínima de dos años, no se podrán aplicar las normas del régimen de la sociedad de gananciales y los concubinos registrarán sus relaciones patrimoniales entre ellos y frente a terceros por las reglas de la copropiedad, prestándose este criterio jurisprudencial a situaciones de abuso que podrían evitarse si se tomara en cuenta únicamente la propia literalidad de la previsión constitucional y se adecuara el artículo 326° del Código Civil a ella; es decir, bastaría que los concubinos (varón y mujer) vivan juntos en condiciones de permanencia, notoriedad, singularidad y sin impedimentos matrimoniales para que surja, desde su origen, una comunidad de bienes sujeta a las normas de la sociedad de gananciales. Los jueces deberían evaluar únicamente estas condiciones por cualquiera de los medios de prueba aceptados por la ley procesal, cuando se invoca la existencia de una unión de hecho y en base a ellas declarar el estado de familia concubinaria en un proceso abreviado. La declaración judicial de hecho resulta de vital importancia para la inscripción registral de un bien como social y en esa calidad oponerlo a terceros.

Bajo este supuesto se evitaría la circunstancia de que alguno de los concubinos, generalmente el que posea mayor empoderamiento en la pareja, aparezca como titular formal exclusivo de algún bien adquirido antes de los dos años, aún cuando materialmente constituiría un caso de copropiedad entre ambos pues ha habido una auténtica colaboración económica de dos convivientes, ya sea en servicios (dedicación exclusiva a las tareas del hogar) o en bienes.

De acuerdo a nuestra propuesta, si aplicamos las normas de la sociedad de gananciales, el mismo bien tendría el carácter de social y podría dividirse por mitad entre los concubinos a la resulta de la liquidación de la comunidad de bienes.

De mantenerse el criterio jurisprudencial señalado debe entenderse, además, que la sentencia que reconoce la unión de hecho y la posesión constante mínima de dos años tiene carácter declarativo y en consecuencia las normas de la sociedad de gananciales se aplican a todo el tiempo en que se ha acreditado la posesión constante de estado, debiendo presumirse el carácter social de los bienes salvo prueba que

demuestre la calidad de bien propio. De lo contrario, los bienes que se hubieran adquirido durante la convivencia, pero con anterioridad al reconocimiento judicial de la posesión constante de estado concubinario, quedarían excluidos de la comunidad de bienes, con el consiguiente perjuicio para el concubino que se encuentra al margen.

Tampoco es de aplicación el Artículo 319° in fine, pues en nuestro país no es posible inscribir en el registro personal las uniones de hecho ni las consecuencias que se deriven de ella en el orden patrimonial⁴⁹, situación que de revertirse, proporcionaría una mayor seguridad jurídica al tráfico patrimonial con los terceros pues estos estarían amparados por el principio de publicidad registral.

Es así que producido el fenecimiento de la sociedad de bienes, se procede a su liquidación tal como lo indican las normas que rigen la Sociedad de gananciales, con el objeto de que los gananciales se dividan por mitad entre ambos concubinos o sus respectivos herederos.

⁴⁹ A la fecha se han presentado varias iniciativas legislativas proponiéndose el registro de las uniones de hecho sea en el registro personal o creando uno especial a cargo de RENIEC

2.2.3 DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL

La desigualdad en el matrimonio se puede originar por el incumplimiento del principio de igualdad en el hogar y demás normas conexas, mientras que en la unión de hecho se produce por una desprotección legal frente al respecto del principio de igualdad y no discriminación, dentro de una relación concubinaria.

En ese sentido, Vásquez García, sostiene que las uniones de hechos "...generalmente produce efectos negativos, no sólo para la mujer concubina, que presta su colaboración personal y económica muchas veces al concubino para la adquisición de bienes durante el periodo concubinario, pero que no recibe protección de la ley, sino también en relación con los hijos..."⁵⁰.

Por su parte el maestro Cornejo Chávez, señala que "desde el punto de vista de la mujer, que es generalmente el sujeto débil de la relación, el concubinato la coloca en el doble riesgo de quedar desamparada cuando ni los hijos que ha procreado, ni su edad, ni el propio antecedente de su convivencia sexual le brindan la perspectiva de una unión duradera con

⁵⁰ VASQUEZ GARCÍA, Yolanda. Derecho de Familia Teórico Práctico. Tomo I. Editorial HUALLAGA Lima 1998. pág. 177.

distinta persona; y el de que, amén de esto, la despoje su concubino del patrimonio, modesto o cuantioso, que ella ayudó a formar con su trabajo o su colaboración indirecta”⁵¹.

En ese sentido, para describir la problemática del desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho la renombrada jurista Fátima Castro Aviles refiere lo siguiente “...el desequilibrio se produce cuando una de las partes de la relación jurídica concubinaria es débil, porque no tiene un trabajo que le permita autosostenerse o es dependiente económicamente del conviviente y se dedica exclusivamente a las labores del hogar o contribuye al crecimiento del otro, olvidándose de sí o trabajando para su pareja gratuitamente, entre otros casos...”⁵².

Ese desequilibrio fundamentalmente vulnera los derechos y libertades de los convivientes. En el matrimonio esos sacrificios pueden tener su recompensa, en la formación de un patrimonio común, en tanto que en las uniones de hecho se produce una incertidumbre.

⁵¹ CORNEJO CHAVEZ, Hector. Derecho Familiar Peruano. Tomo I. 7ma edición. Editorial LIBRERÍA STUDIUM Lima 1988. pág. 73.

⁵² Investigación publicada en la portal jurídico de la Universidad San Martín de Porres (http://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Taller_de_Derecho_de_Familia.pdf)

A los legisladores nacionales le ha preocupado el eventual enriquecimiento del concubinato a costa de su compañera, por esta razón se han planteado diferentes soluciones encaminadas a impedir semejante posibilidad. Estas son:

- ❖ El artículo 1732 del Código Civil derogado, intenta equiparar el concubinato a una sociedad irregular, a cuyo fenecimiento se procedía a la liquidación patrimonial. Esta solución ha sido objetada por falta de la *afectio societatis*, que es un elemento esencial del contrato de sociedad.
- ❖ La de considerar el concubinato como un contrato o una locación de servicios a efectos de que disuelta la relación pueda surgir la posibilidad de obligar al concubinato a pagar a su compañera por concepto de salarios insolutos y otros derechos. Ha sido igualmente cuestionada por no existir relación laboral.
- ❖ El artículo 1149 del Código Civil derogado planteaba la alternativa de equiparar el concubinato como un acto ilícito que genera la acción de enriquecimiento indebido ha merecido relativa aceptación. Nuestra ley civil, admite la figura del enriquecimiento

injusto, si la unión de hecho no cumple con los requisitos legales y si se comprueba que el enriquecimiento de un conviviente es a costa del empobrecimiento del otro conviviente.

- ❖ Los artículos 902 y 906 del Código Civil derogado, proponían el planteamiento de considerar el concubinato como una especie de condominio, que posibilite la división y partición de bienes, también ha sido cuestionado por tratarse de una institución que pertenece a los derechos reales.

- ❖ Por último, la constitución y el código civil, parece dar una solución más idónea para hacer frente el problema de las desventajas patrimoniales, en ese sentido estiman pertinente crear una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

2.2.4 RÉGIMEN PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO

Al referirse a las Uniones de Hecho, el Tribunal Constitucional en su expediente Nro. 498-99-AA/TC señala que: "el artículo 5º de la Constitución establece que: *"La unión estable de un varón y una mujer,*

libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.” Por su parte, el artículo 326º del Código Civil: *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos [...]”*.

Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; en consecuencia, de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales”.

Asimismo, Estrada Cruz, señala que la sociedad concubinaria de bienes “Es una sociedad de bienes que se constituye de hecho entre

concubinos y en la que puede haber bienes propios de cada concubino y bienes comunes de la unión concubinaria, esto por analogía con la sociedad de gananciales. La sociedad concubinaria de bienes nace del concubinato conceptuado "*strictu sensu*", cuando resulta de la unión sexual de un hombre y una mujer, sin impedimentos matrimoniales, que cohabitan en forma habitual y continua constituyendo un hogar semejante al hogar conyugal"⁵³.

Por su parte el maestro Peralta Andía, sostiene que "se entiende que desde el instante en que convergen los requisitos necesarios para la configuración del concubinato propio, automáticamente se origina una comunidad de bienes que queda regida a las normas relativas de la sociedad de gananciales. Pero, los concubinos no podrán acogerse al régimen de la separación de patrimonios"⁵⁴.

2.2.4.1 El régimen de sociedad de gananciales

La expresión de sociedad de gananciales se forma con los términos *societas* (asociación de personas que cumplen un fin mediante la operación) y *ganancial* (provecho o utilidad que resulta

⁵³ Estrada Cruz, Arnaldo: "Regulación de la Sociedad Concubinaria de Bienes"); Trujillo, Pág. 15 y 16

⁵⁴ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. *Derecho de Familia en el Código Civil*. Tercera Edición. IDEMSA Lima 2002. pág. 127.

de un combate, un negocio u otra acción similar), que indican la existencia de un porvecho, utilidad o lucros nupciales, por lo que semánticamente se refiere a las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtiene al finalizar el matrimonio.

Los autores españoles Diez – Picazo y Gullón⁵⁵, al respecto señalan que “mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le será atribuidos por mitad al disolverse aquella”.

Por su parte, Escriche, señala, que es “la sociedad que, por disposición de la ley, existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud del cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se reparten por mitad entre ellos o sus herederos, aunque el uno hubiera traído más capital que el otro”⁵⁶.

⁵⁵ Citado por PERALTA ANDIA Javier. Pag. 250

⁵⁶ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Tomo VI, Pag. 215.

Arias Schreiber⁵⁷ refiere que la llamada sociedad de gananciales, no es otra cosa que la comunidad de adquisiciones a título oneroso de tipo germánico o comunidad en mano común.

Desde el punto de vista legal, el código civil vigente, en su artículo 301 preceptúa que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge o bienes de la sociedad. Esto implica la existencia de bienes propios del marido, bienes propios de la mujer y bienes de la sociedad. Existen algunos autores quienes sostienen que esta definición legal es defectuosa por qué no destaca con suficiente claridad los bienes que integran la sociedad de gananciales.

2.2.4.2 El Proceso de Liquidación de la Sociedad de Gananciales

Los Artículos 243°, 324°, 325° y 352° del Código Civil contemplan cuatro situaciones particulares que deberán ser tenidas en cuenta durante el proceso de liquidación.

El proceso de liquidación se inicia con el inventario valorizado de todos los bienes, que incluye los bienes propios de cada cónyuge y

⁵⁷ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Lima: Gaceta Jurídica, 1997. Pag. 185.

los bienes sociales. Este inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas si los dos cónyuges están de acuerdo, o sus herederos; pero si uno de ellos no está de acuerdo con la valorización de los bienes, el inventario se hace judicialmente.

El menaje de hogar se incluye en el inventario, salvo en los casos del Artículo 318° incisos 4° y 5°, en que corresponde al cónyuge del ausente o sobreviviente. (Artículo 320° del Código Civil).⁵⁸

Realizado el inventario, se pagan todas las obligaciones y cargas sociales y luego se reintegran a cada cónyuge los bienes propios que quedaren. Los bienes remanentes después de efectuar las deducciones señaladas son los “gananciales”.

Sobre el particular la Sala Suprema estableció:

“...Antes de ésta (liquidación) no puede atribuirse a los cónyuges el dominio de los bienes gananciales al no encontrarse sujetos a un régimen de copropiedad, tanto mas si lo

⁵⁸ Artículo 320° CC. “Fenecida la Sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmar legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En Caso contrario, el inventario se hace judicialmente. No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los Casos del Artículo 318°, incisos 4° y 5°, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente

dispuesto en dicha norma se refiere a la división equitativa para cada cónyuge una vez liquidada, siendo que no se ha determinado en autos las cargas u obligaciones que pudiera tener la sociedad conyugal, agregándose a ello que el artículo 320° del Código acotado dispone que fenecida dicha sociedad debe procederse a un inventario para luego realizar la división de los gananciales ...»⁵⁹

Sobre los gananciales se genera un derecho de copropiedad de ambos cónyuges o sus respectivos herederos que se regirá por las reglas del Artículo 969° y siguientes mientras no se realice la partición. De acuerdo al Artículo 323° del Código Civil, los gananciales deben dividirse por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos. No cabe pacto en contrario.

En el momento de la partición se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) El Artículo 323° in fine, dispone que cuando la Sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y el establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de

⁵⁹ Casación N° 575-2004 - Loreto. Publicada el 4 de Enero de 2006.

carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiere. En este caso se considera la adjudicación a título oneroso de ahí la obligación de reembolsar el exceso de valor - si lo hubiere - al otro cónyuge

- b) En los casos de separación de cuerpos y divorcio por separación de hecho, el juez podrá ordenar la adjudicación preferente de los bienes sociales al cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho. Artículo 345º-A, del CC. Tal adjudicación deberá entenderse en principio como gratuita debiendo guardar proporción con el daño producido y seguridad que se desea legalmente brindar al perjudicado.

2.3 BASES LEGALES

2.3.1 Normas Internacionales.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948, Paris. La Asamblea General Proclama la Presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y

aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. En su artículo 16, proclama a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y como tal, se señala que debe gozar de la protección de la sociedad y del Estado.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 1966, Nueva York. Pueden ser definidos como aquellos derechos que se atribuyen a las personas, bien en cuanto personas en sí mismas consideradas, bien en cuanto que ciudadanos pertenecientes a un determinado Estado, y que suponen una serie de barreras y de exigencias frente al poder del Estado en cuanto que ámbitos de exclusión o autonomía respecto del poder del mismo. Así en su artículo 23 atribuye el derecho a contraer matrimonio y con ello garantiza la protección a la familia.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969, San José de Costa Rica. Al hablar de la Convención Americana sobre Derechos Humanos si o si estamos aludiendo a una declaración plurilateral de voluntades, a producir efectos jurídicos, crear, modificar o

extinguir obligaciones y como acto fundamental, desde mi perspectiva, lo importante es el significado de la palabra convención: "venir juntos", refiere a la convocatoria libre a todos los países de América. En el artículo 17 referente a la protección a la familia.

2.3.2 Normas Nacionales.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, promulgada en 1993; la cual es la carta magna del País, En nuestro ordenamiento jurídico el concubinato está contemplado en la Constitución Política del Perú, no ha podido obviar un fenómeno muy arraigado en la población peruana como son las uniones de hecho, y más bien le ha dado un tratamiento por doble: lo ha reconocido y ha creado un régimen patrimonial muy sui géneris, la sociedad concubinaria de bienes.

CODIGO CIVIL de 1984, trata el concubinato en el artículo 326, el concubinato *strictu sensu* ha quedado diseñado atribuyéndole diferentes características.

LEY DE REGISTRO DE UNIONES DE HECHO (Ley 29560 que amplía la Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y la Ley 26887 Ley General de Sociedades). Dicha ley amplía el elenco de

asuntos no contenciosos que son competencia del notario público y entre ellos considera la declaración notarial de la unión de hecho. Esta modificación legal establece una vía alternativa al proceso judicial.

2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Bienes gananciales

Los bienes que deben ser objeto de división entre los consortes a fin de hacer efectivo aquel derecho.

Concubinato impropio

Es la unión de hecho mantenida por dos personas heterosexuales, de manera habitual, continua y permanente, desenvuelta en un ámbito de fidelidad, pero a diferencia del concubinato propio, este tipo de unión no podría transformarse en un matrimonio, toda vez, que existe algún impedimento matrimonial, por ejemplo, la unión de dos personas casadas con diferentes personas, la unión entre una persona casada y otro soltero, etc.

Concubinato propio

Es la unión de hecho mantenida por dos personas heterosexuales, de manera habitual, continua y permanente, desenvuelta en un ámbito de fidelidad y sin impedimenta de transformarse en un futuro en una unión de derecho o unión matrimonial.

Derecho de gananciales

Es sólo un derecho de participación que cada cónyuge tiene en el valor de los bienes adquiridos o a título oneroso durante el matrimonio

Desequilibrio patrimonial

Es la desigualdad económica que se origina, cuando uno de los convivientes se apropia de toda o la mayoría de las propiedades obtenidas dentro de una relación convivencial, pese a que muchas veces tales propiedades fueron adquiridas por el otro conviviente.

Gananciales

Los bienes remanentes que se dividirán por mitades ambos esposos o sus respectivos herederos después de haber verificado las deducciones legales

Principio de prueba escrita

El principio de prueba escrita es una exigencia legal para acreditar el estado de convivencia, cuyo contenido debe gozar de autenticidad o que ésta se pruebe y que el escrito debe ser verosímil.

Reconocimiento judicial de la unión de hecho

Es un proceso judicial que busca el pronunciamiento del juez sobre la validez de una unión de hecho, a fin de que pueda surtir sus efectos patrimoniales cuando dicha unión se extinga.

Régimen patrimonial

El régimen patrimonial es un mecanismo jurídico que determinan de qué manera los convivientes contribuirán en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así también determina la manera de cómo se repartirán entre los convivientes el patrimonio obtenido, cuando la unión de hecho llega a extinguirse. En nuestra legislación se distinguen dos tipos de regímenes patrimoniales: el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de patrimonios separados.

Sociedad de gananciales

A través de este régimen patrimonial, se hacen comunes para los convivientes las ganancias o beneficios obtenidos de forma indistinta por cualquiera de ellos. Cuando esta sociedad convivencial se disuelva, ya sea por fallecimiento de uno de los convivientes o por decisión de ambos, etc., los bienes y derechos que se hubieran generado bajo ese régimen de gananciales se atribuyen por mitades a ambos convivientes.

Unión de hecho

Es la unión libre entre dos personas heterosexuales, que sin estar casados hacen vida en común durante varios años.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1.1 Hipótesis Principal

(H)

La aplicación del principio de prueba escrita, en los procesos judiciales de reconocimiento de unión de hecho, influyó significativamente en el desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho, en la ciudad de Tacna, durante el año 2010.

3.1.2 Hipótesis Específica

(H1)

El empleo de la prueba documental, en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho, tiene una gran significancia para la aplicación del principio de prueba escrita

(H2)

Existe una gran necesidad de crear un registro civil de uniones de hecho para probar el estado de convivencia en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho.

(H3)

Los bienes patrimoniales adquiridos en la unión de hecho, tienen una gran incidencia en el desequilibrio patrimonial

3.2 VARIABLES E INDICADORES.

Definición conceptual de variables

VARIABLES	DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL
Principio de prueba escrita en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho (X)	Es una exigencia legal para acreditar el estado de convivencia, en un proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho.
Prueba documental (X1)	Medio probatorio materializado en un soporte físico
Registro civil de uniones de hecho (X2)	Constituye un medio probatorio ante cualquier instancia administrativa o judicial.
Desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho (Y)	Es la desigualdad económica que se origina, cuando uno de los convivientes se apropia de toda o la mayoría de las propiedades obtenidas dentro de una relación convivencial
Bienes Patrimoniales (Y1)	Son los Bienes mueble o inmuebles adquiridos durante el estado de la convivencia, por lo que se considera como parte del bien social de dicha unión de hecho.

Operalización de las variables

VARIABLES	INDICADORES
<u>V. Independiente</u> Principio de prueba escrita en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho (X)	<ul style="list-style-type: none">- Demandas de Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho- Sentencias Fundadas
Prueba documental (X1)	<ul style="list-style-type: none">- Ofrecimiento- Valoración
Registro civil de uniones de hecho (X2)	<ul style="list-style-type: none">- Creación- Medio probatorio
<u>V. Dependiente</u> Desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho (Y)	<ul style="list-style-type: none">- Solución- Sociedad de Gananciales
Bienes Patrimoniales (Y1)	<ul style="list-style-type: none">- Bienes inmuebles y/o vehiculares- Titular registral

3.3 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.3.1 Tipo de Investigación

La presente investigación se adscribe al tipo de investigación básico – no aplicada, porque busca recoger la información, tal como se presenta en el momento, no busca modificar el hecho.

3.3.2 Diseño de Investigación

Para efectos de la contrastación de la hipótesis, se utilizo el diseño no experimental transeccional correlacional, primero porque, los diseños no experimentales no recurre a la manipulación de alguna de las variables en estudio, sino que estas se analizan tal y como suceden en la realidad. Responde a los estudios transeccionales en tanto la información recogida corresponde a un solo periodo. Y responde a los estudios correlacionales porque procura verificar la existencia de asociación significativa entre las variables.

3.3.3 Nivel de Investigación

Esta investigación corresponde a un nivel exploratorio - descriptivo, el primero porque nos permite examinar un fenómeno social poco estudiado y el segundo porque nos permite especificar los factores jurídicos más relevantes que provocan las desventajas patrimoniales en las comunidades de hecho.

3.3.4 Método de la Investigación

Son los métodos interpretativo y cualitativo lo que nos permitió analizar la participación directa de los actores, además de hacer posible entender, profundizar y reconocer los factores que provocan las desventajas patrimoniales en las comunidades de hecho.

De otro lado, la metodología utilizada nos permitió conocer cómo funciona el aparato jurisdiccional ante la problemática planteada, con la participación directa de los operadores del derecho.

Además, para efectuar la presente investigación en su parte doctrinaria y jurisprudencial se aplicó el método dogmático y el método exegético, a fin de centrar la investigación en aquello que nos interesa.

Asimismo para la investigación del problema en su parte empírica se aplicó métodos estadísticos que nos permitió verificar las hipótesis.

3.4 UNIVERSO DE LA POBLACIÓN

La población materia de estudio se circunscribe a las siguientes unidades de observación teniendo en cuenta sus conocimientos sobre el tema:

- ❖ 25 Abogados especializados en derecho de familia.
- ❖ 5 Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
- ❖ 80 Personas convivientes (concubinos)
- ❖ 10 sentencias de procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho expedidos en el año 2010

3.5 MUESTRA DE LA POBLACIÓN

La selección de la muestra se dio de forma no probabilística, de forma intencionada a conveniencia del investigador para la cual se calculó la muestra considerando la fórmula estadística para población finita. A continuación se muestra la fórmula para obtener la muestra:

Muestra poblacional para los concubinos

N = tamaño de la población

P = proporción poblacional

$Q = (1-p) = 0.5$

E = Error muestral = 0.1

Z_{α} = Intervalo de confianza = 1.96 (95% de confianza)

N = Muestra poblacional.

$$n = \frac{N \cdot P (1-P)}{\frac{(N-1) (E) + P (1-P)}{Z \alpha}}$$

$$n = \frac{80 (0.25)}{\frac{79(0.1)^2 + 0.25}{(1.96)^2}}$$

$$n = \frac{20}{0.5}$$

$$n = 40$$

Por lo tanto la muestra estuvo conformado por cuarenta (40) personas que han mantenido una relación convivencial, 5 magistrados de los Juzgados de Familia y/o Mixtos, 25 abogados especializados en materia de derecho de familia, para lo cual se solicitó información al Colegio de Abogados los nombres de los Abogados que son especialistas en derecho de Familia, y finalmente se tomó las 10 sentencias de los procesos judiciales de uniones de hecho expedidas en el año 2010. Asimismo para la selección de la muestra se tomaron en cuenta los criterios de inclusión, que se detallan a continuación:

Criterios de inclusión

- Personas con más de dos años de convivencia en unión de hecho.

- Personas convivientes que hayan terminado su relación convivencial
- Personas convivientes (concubinos) sin impedimento matrimonial.
- Personas convivientes (concubinos) que hayan adquirido bienes patrimoniales durante la convivencia.

3.6 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.6.1 Técnicas de recolección de datos

Para esta investigación se utilizó los siguientes instrumentos de medición:

- **Cuestionario**

Este instrumento se elaboró en función al problema planteado, la hipótesis y las variables identificadas; para lo cual previamente se formuló el cuestionario de preguntas.

- **Entrevista**

Se realizó entrevistas en forma verbal a 10 (diez) personas que tienen las mismas características de la población *sub examine* (Magistrados, Abogados y concubinos), que por su propia labor siempre es interesante conocer su opinión.

- **Análisis de registro documental**

Esta técnica está en función del análisis teórico doctrinal de las diversas obras, así como de las jurisprudencias relacionada con el problema materia de investigación.

➤ **Análisis micro comparativo de sistemas jurídicos extranjeros**

Para el mejor cumplimiento de esta técnica se ha visto por conveniente elegir adecuadamente cuales son los sistemas jurídicos extranjeros que objeto de comparación y determinar las semejanzas, identidades y diferencias existen entre el objeto de confrontación.

➤ **Fichas de información jurídica**

Considerando los criterios metodológicos al momento de recolectar la información se elaboró las fichas respectivas, a fin de almacenarla y procesarla debidamente en su debido momento.

➤ **Observación**

Se Observó en la realidad objetiva los hechos científicos que son relevantes para esta investigación.

3.6.2 Técnicas para el procesamiento y análisis de datos recolectados

○ **Selección y representación de variables**

Luego de haber realizado el trabajo de campo y de haber concluido con la toma de las encuestas, se fue seleccionando las respuestas de acuerdo a las variables formuladas.

○ **Matriz de datos computarizado**

En este instrumento se almacenó provisionalmente la información obtenida y que previamente ha sido seleccionado en una matriz de datos electrónico computarizado.

○ **Pruebas estadísticas**

Se Trabajó en función de las diversas técnicas estadística y de acuerdo al seguimiento del diseño respectivo.

○ **Análisis de los datos**

Los resultados del procesamiento estadístico fueron analizados en base a las variables identificadas para confirmar o rechazar la hipótesis planteada en la investigación.

3.6.3 Fuentes de Información

Nuestras principales fuentes de información son las siguientes:

- a) Biblioteca especializada de la Facultad de Letras y Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna.
- b) Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Tacna.
- c) Biblioteca Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.
- d) Biblioteca de la Corte Superior de Justicia de Tacna.
- e) Distintas páginas Web de Internet.

3.6.4 Confiabilidad y Validez del Instrumento:

La validez, en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable en su contenido y criterio. El instrumento fue validado por juicio de expertos, donde participaron 3 abogados especializados en derecho de familia, que validaron el contenido de cada una de las preguntas, las recomendaciones que dieron han sido más de forma que de fondo, con la finalidad que la variable de estudio pueda ser medida de forma correcta; lo cual fue sometido a una escala valorativa logrando un resultado 85% (ver anexo 08).

Para evaluar la confiabilidad del instrumento estadísticamente se aplicó una prueba piloto a 10 integrantes de la muestra (concubinos) y luego se procesó utilizando la prueba estadística Alfa de Cronbach alcanzando un resultado al 0.813%; por lo que la confiabilidad fue significativa (anexo 09).

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación

Este capítulo tiene como finalidad presentar el proceso que conduce a la demostración de la hipótesis propuesta en la investigación, la misma que es la siguiente:

“La aplicación del principio de prueba escrita, en los procesos judiciales de reconocimiento de unión de hecho, influyó significativamente en el desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho”

4.2 Análisis Estadístico

Antes del Tratamiento:

Para la recolección de datos, previamente se elaboró un cuestionario con 08 Ítems o preguntas que se adecuan a la formación profesional de nuestra muestra representativa (abogados y magistrados).

También se elaboró un cuestionario con 02 Ítems o preguntas que se adecuan al perfil de nuestra muestra representativa (concubinos).

Finalmente se elaboró una ficha observación para recolectar los datos de expedientes con sentencia en los proceso de uniones de hecho.

Después del tratamiento:

Se aplicó el cuestionario a una muestra de 30 profesionales y operadores del derecho, entre abogados y magistrados del Distrito Judicial de Tacna.

Se aplicó el cuestionario a una muestra de 40 personas convivientes por más de dos años (concubinos).

Finalmente se obtuvo información de 10 sentencias de proceso de reconocimiento de unión de hecho.

A continuación se presenta el análisis de los resultados en las siguientes tablas y gráficos correspondientes.

4.3 Interpretación y Discusión de Resultados

Variable Independiente: Principio de prueba escrita en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho

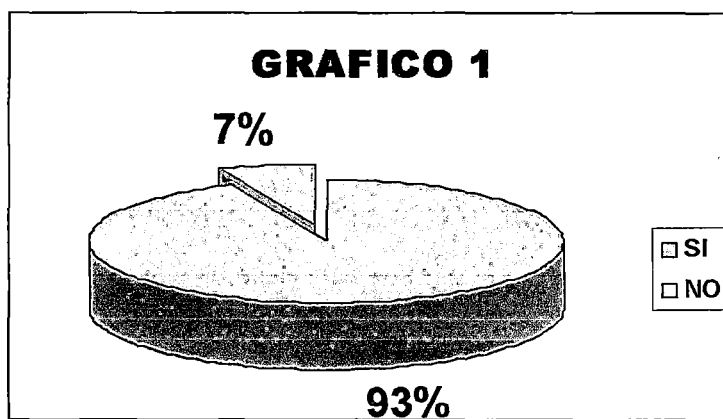
Indicador 1: Demandas de Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho

TABLA N° 1

La aplicación del principio de prueba escrita en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a abogados y magistrados, Ítem 01



La Tabla 1 y el Gráfico 1, nos muestra que, de un total de 30 encuestados (Abogados y Jueces), que representan el 100%, se obtuvo que 28 (93%), considera que en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de

hecho, “SI” se aplica el principio de prueba escrita; mientras que, 2 (7%) encuestados considera que “NO” se aplica.

La información revelada, nos demuestra que para probar el estado de convivencia en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, se aplica el principio de prueba escrita, tal como lo prescribe el Código Civil en el segundo párrafo de su Artículo 326, “...*La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita...*”

Por su parte, el Dr. Cornejo Chavez⁶⁰, explica que la fórmula adoptada por el Código Civil en su artículo 326, resulta obligando a los concubinos a probar dentro de un juicio su condición de tales y al mismo tiempo exige un principio de prueba escrita.

Indicador 2: Sentencias Fundadas

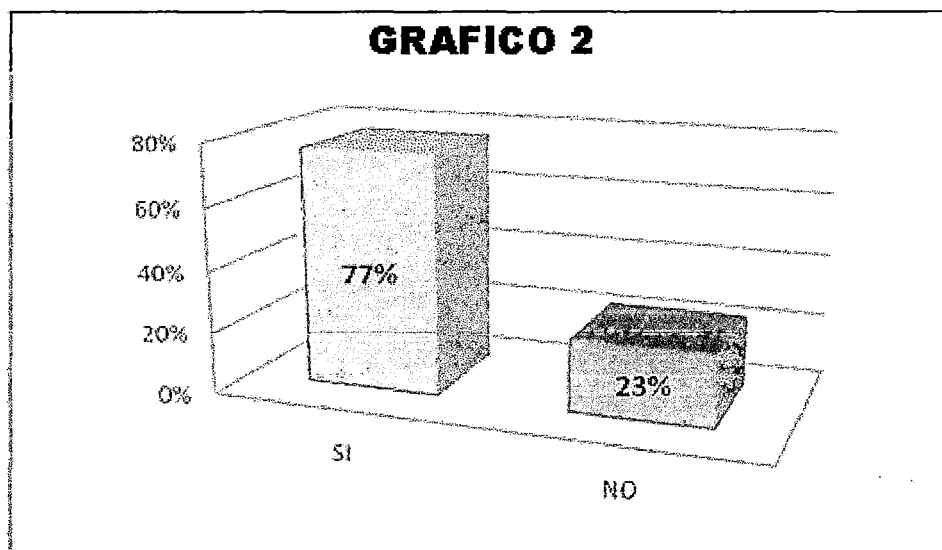
TABLA N° 2

Sentencias fundadas como consecuencia del cumplimiento del principio de prueba escrita

⁶⁰ CORNEJO CHÁVEZ, Derecho familiar peruano, cit., p. 73.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	23	77%
NO	7	23%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a abogados y magistrados, Ítem 02



FUENTE: Tabla 2

La Tabla 2 y el Gráfico 2, nos muestra que, de un total de 30 encuestados (Abogados y Jueces), que representan el 100%, se obtuvo que 23 (77%), considera que la aplicación del principio de prueba escrita "SI" ha influido a que muchos procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho concluyan con sentencia fundada; mientras que, 7 (23%) encuestados consideran que "NO" ha influido.

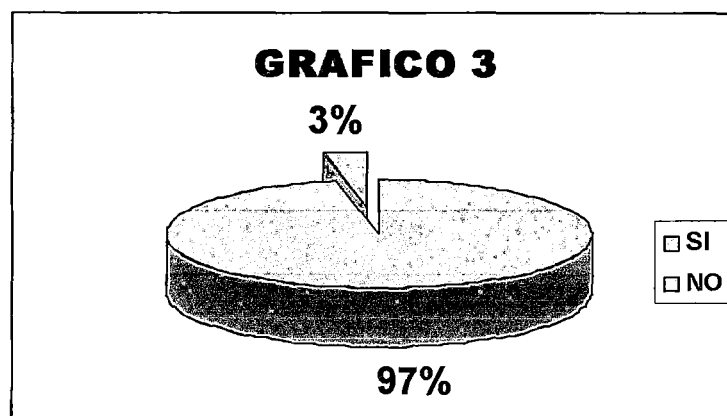
Sub Variable Independiente: Prueba Documental

Indicador 1: Ofrecimiento de la prueba

La prueba documental y el principio de prueba escrita

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	29	97%
NO	1	3%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a abogados y magistrados, Ítem 03



FUENTE: Tabla 3

La Tabla 3 y el Gráfico 3, nos muestra que, de un total de 30 encuestados (Abogados y Jueces), que representan el 100%, se obtuvo que 29 (97%), considera que con el ofrecimiento de la prueba documental dentro de un

proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho “SI” se aplica el principio de prueba escrita; mientras que, 1 (3%) encuestados considera que “NO” no se aplica.

Con estos resultados podemos advertir que el medio probatorio por excelencia, en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, es la prueba documental,

Al respecto, Bigio, refiriéndose a los medios de prueba idóneo para acreditar una relación convivencial, enumera supuestos de aquellos que podrían considerarse como un indicio y no una prueba plena y estos son: correspondencia, instrumentos privados, escritura pública, recibos de pago de materiales para la construcción de una casa edificada por ambos, cheques, recibos de servicios profesionales prestados al otro concubino, etc⁶¹.

La fórmula del principio de prueba escrita, adoptada por el Código, resulta obligando a los concubinos, a documentar su relación para probar su estado de convivencia dentro de un juicio y sólo así puede ser admitida por el derecho.

⁶¹ BIGIO CHREM, El concubinato en el Código civil de 1984, cit., p.159.

La necesidad de un principio de prueba escrita (aunque a estas alturas de nuestra investigación es lo mismo llamarlo prueba documental) resulta, como bien dice Plácido, excesiva, debido a que, como precisa este autor, “la posesión constante es una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, siendo la prueba testimonial la que asume mayor relevancia. Por ello, considera que tal requerimiento debería eliminarse”.

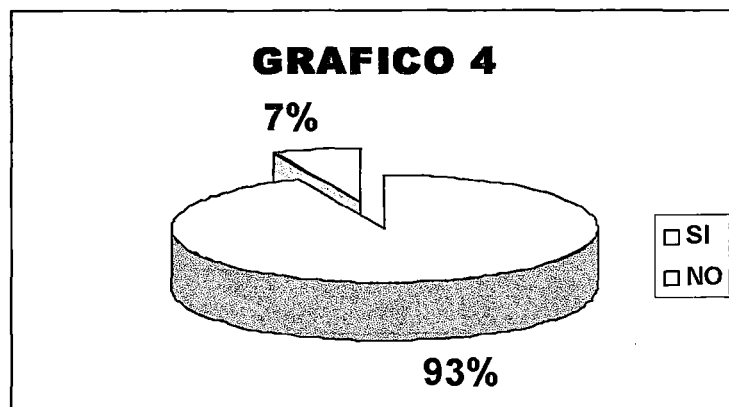
Indicador 2: Valoración de la prueba

TABLA N° 4

La eficacia de la prueba documental, en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a abogados y magistrados, Ítem 04



FUENTE: Tabla 4

La Tabla 4 y el Gráfico 4, nos muestra que, de un total de 30 encuestados (Abogados y Jueces), que representan el 100%, se obtuvo que 28 (93%), considera que la valoración de la prueba documental “SI” es determinante para que un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho sea declarado fundado; mientras que, 2 (7%) encuestados considera que “NO” no es determinante.

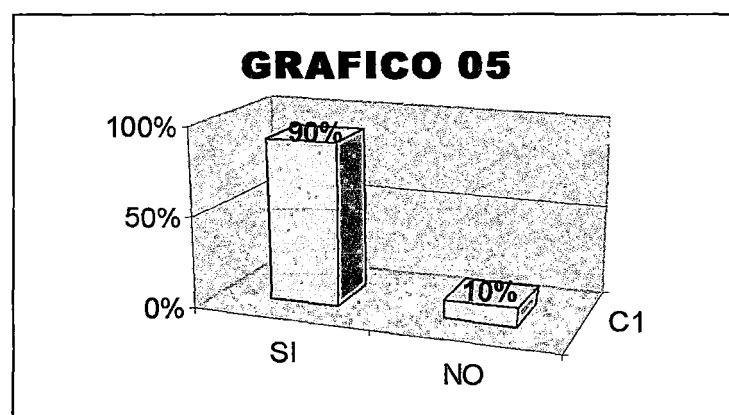
Sub Variable Independiente: Registro Civil de Unión de Hecho

Indicador 1: Creación

TABLA N° 5

Creación del Registro Civil de Uniones de Hecho

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	70%
NO	03	30%
TOTAL	30	100%



FUENTE: Tabla 5

La Tabla 5 y el Gráfico 5, nos demuestra que, de un total de 30 encuestados (Abogados y Jueces), que representan el 100%, se obtuvo que 27 (90%), considera que "SI" es necesario la creación de un registro civil de uniones de hecho en las municipalidades; mientras que, 3 (10%) opina que "NO" es necesario su creación.

Según el Dr. Alex Placido, en su artículo "El Principio de reconocimiento integral de las Uniones de Hecho", 2008, dice lo siguiente: "Un problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su

existencia. Debe precisarse que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así por tratarse de un estado de familia de hecho...Al respecto, cabe precisar que la creación de registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho no vulnera el modelo de familia de la Constitución de 1993. Al contrario, resulta concordante con él, desde que permitirá la acreditación inmediata y el reconocimiento, a favor de esa unión de hecho, de los efectos reconocidos bajo el principio de protección de la familia...La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos..."⁶²

Indicador 2: Medio probatorio

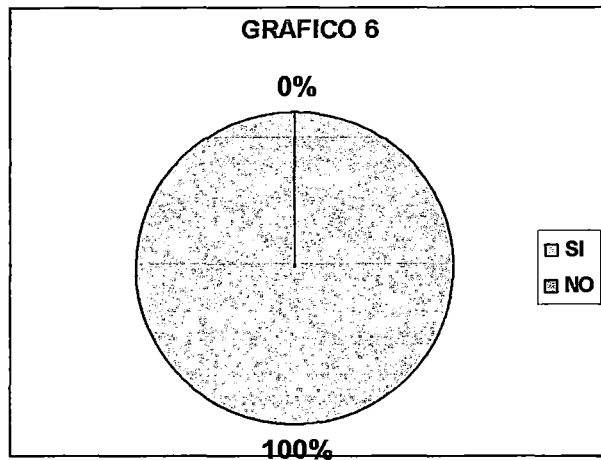
Tabla N° 6

El registro civil como medio probatorio en el proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a abogados y magistrados, Ítem 6

⁶² Dr. Alex Placido; en "El Principio de reconocimiento integral de las Uniones de Hecho", año 2008.



FUENTE: Tabla 6

La Tabla 6 y el Gráfico 6, nos demuestra que, de un total de 30 encuestados (Abogados y Jueces), que representan el 100%, se obtuvo que 30 (100%), considera que el Registro Civil de Uniones de Hecho “SI” puede ser empleado como medio probatorio en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho; mientras que, 0 (0%) opina que “NO” no se puede.

El Código Procesal Civil, en el Artículo 233, establece que la prueba documental, es “Todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”. Por lo que entendemos que un registro civil de unión de hecho puede ser perfectamente empleado como prueba documental en un proceso judicial de unión de hecho.

Variable Dependiente: Desequilibrio Patrimonial

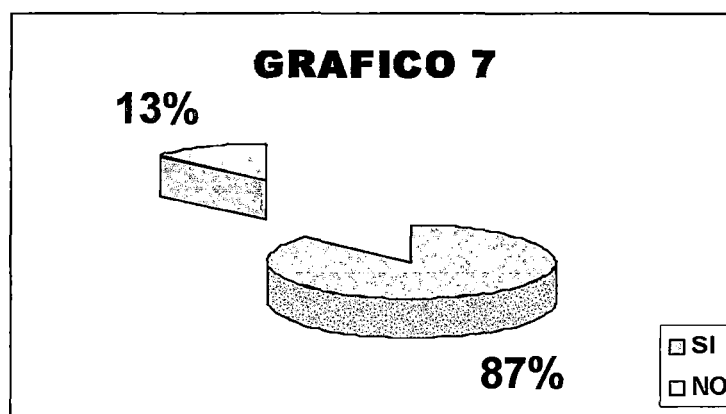
Indicador 1: Solución

TABLA N° 7

El propósito de la sociedad de gananciales en las uniones de hecho

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a Abogados y Magistrados, Ítem 07



FUENTE: Tabla 7

La Tabla 7 y el Gráfico 7, nos muestra que, de un total de 30 encuestados (Abogados y Jueces), que representan el 100%, se obtuvo que 26 (87%),

considera que la aplicación de las sociedad de gananciales, “SI” es la mejor manera para solucionar el-desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho; mientras que, 4 (13%), considera que “NO” es la mejor manera.

Al respecto el Tribunal Constitucional, en el Expediente 06572-2006-PA/TC, ha precisado que “...a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro (desequilibrio patrimonial)⁶³, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones.”

Lo establecido por el Tribunal Constitucional, coincide con los resultados de la tabla 7.

Indicador 2: Sociedad de Gananciales

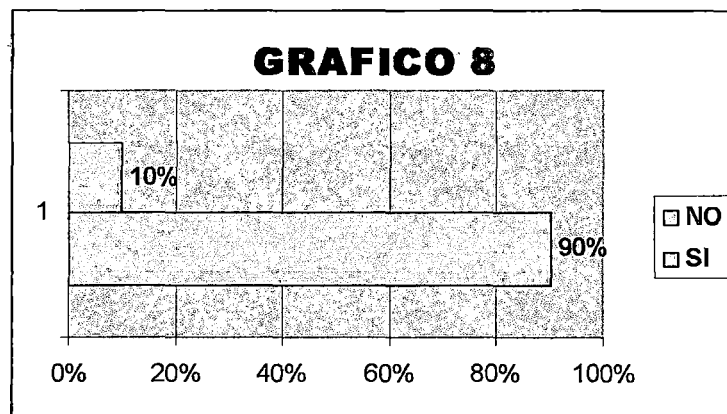
TABLA N° 8

El propósito del proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho

⁶³ Lo de paréntesis es nuestro.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	87%
NO	3	13%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a Abogados y Magistrados, Ítem 08



FUENTE: Tabla 8

La Tabla 8 y el Gráfico 8, nos muestra que, de un total de 30 encuestados (Abogados y Jueces), que representan el 100%, se obtuvo que 27 (90%), considera que para la aplicación de la sociedad de gananciales, “SI” es necesario el reconocimiento judicial de unión de hecho; mientras que, 3 (10%), considera que “NO” es necesario.

La Corte Suprema, en la Casación N° 2623-1998, ha indicado que “La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito

cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable”.

Por su parte, el Tribunal Registral ha indicado, que “...para acreditar la calidad social de un bien adquirido durante la vigencia de la unión de hecho, no basta la afirmación de las partes involucradas sino que resulta imprescindible la actuación de pruebas suficientes que acrediten la naturaleza del bien dentro del proceso judicial para que dicho efecto se promueva... toda vez que dicha institución del Derecho de Familia, requerirá la comprobación de determinadas circunstancias de hecho que únicamente podrán ser valoradas en sede judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 326º del Código Civil”⁶⁴.

Variable Dependiente: **Desequilibrio Patrimonial**

Indicador 1: Bienes Patrimoniales

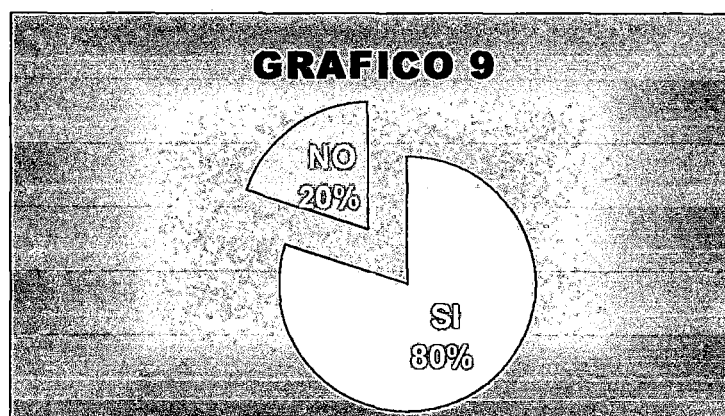
⁶⁴ Gaceta Jurídica. “El Derecho Registral”. En la Jurisprudencia Comentada. Editorial Gaceta Jurídica

Tabla N° 9

Propiedades inmuebles y/o vehiculares adquiridas durante la convivencia

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
SI	32	80%
NO	8	20%
TOTAL	40	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los Concubinos, Ítem 9



FUENTE: Tabla 9

La Tabla 9 y el Gráfico 9, nos muestra que, de un total de 40 encuestados (concubinos), que representan el 100%, 32 (80%), señalan que "SI" han adquirido bienes como: propiedades inmuebles y/o vehiculares, durante su relación concubinaria; mientras que, 8 (20%) indica que "NO" han adquirido propiedad inmueble ni vehículo alguno.

Esta información es confirmado en la investigación realizado por, *Jesús Osco Pilco* en su tesis: "Problemática Jurídica de las Uniones de Hecho, en el Distrito Alto de la Alianza, Departamento de Tacna en los años 1996 y 1997". Quien entre sus conclusiones señala que: "El conflicto jurídico que se presenta dentro de las uniones de hecho en su vigencia y disolución es de naturaleza patrimonial estando en segundo orden el de naturaleza personal"⁶⁵

Indicador 2: Titular Registral

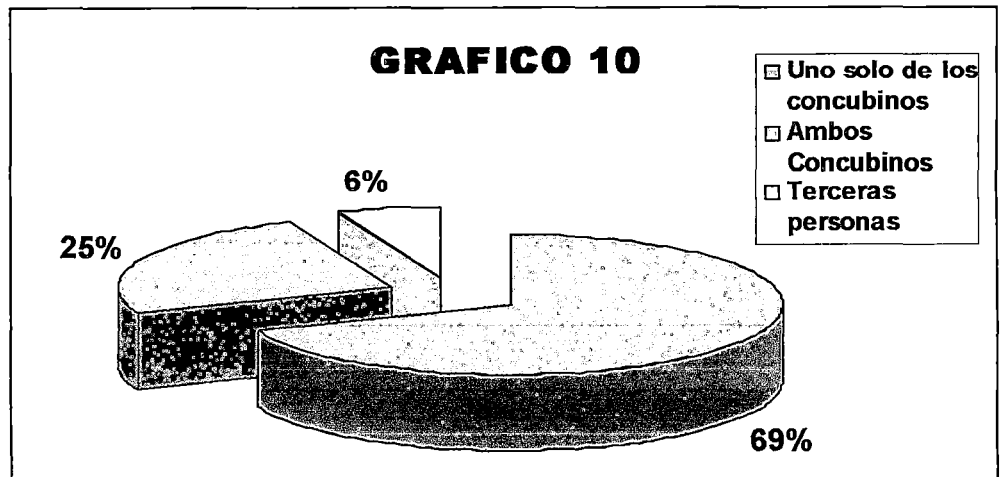
TABLA N° 10

La titularidad registral de los bienes adquiridos durante la convivencia

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Uno solo de los concubinos	22	69%
Ambos Concubinos	8	25%
Terceras personas	2	6%
TOTAL	32	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los Concubinos, Ítem 10

⁶⁵ Jesús Osco Pilco; en su tesis: "Problemática Jurídica de las Uniones de Hecho, en el Distrito Alto de la Alianza, Departamento de Tacna en los años 1996 y 1997." Año 1998.



FUENTE: Tabla 10

La Tabla 10 y el Gráfico 10, nos demuestra que, de las 32 personas que respondieron que "SI" han adquirido propiedades inmuebles y/o vehiculares en el ítem anterior y que para este caso representa el 100%; se obtuvo que 22 (69%) señalaron que lo registraron a nombre de uno sólo de los convivientes, 08 (25%) señalaron que lo registraron a nombre de ambos convivientes y, 02 (6%) señalaron que lo registraron a nombre de terceras personas.

El desequilibrio patrimonial, según el tribunal constitucional se configura cuando "*...el aporte realizado por la pareja durante la convivencia es apropiado por uno de ellos...*" de lo que deducimos, que la apropiación supone convertirse en el titular del bien mueble y/o inmueble, y como

quiera que de acuerdo a nuestra legislación la titularidad de una propiedad se perfecciona con la inscripción en los registros públicos. Por lo que en la presente tabla, se evidencia claramente que existe una titularidad inobjetable de los bienes adquiridos con lo que el desequilibrio patrimonial es algo inevitable.

4.4 Resultados de la contratación de la hipótesis

Verificación de las Hipótesis Específica

(H3)

“Los bienes patrimoniales adquiridos en las uniones de hecho, tienen una gran incidencia en el desequilibrio patrimonial.”

La Tabla 9 nos demuestra que es común que entre las uniones de hecho se adquieran bienes patrimoniales, tales como propiedades inmuebles y/o vehiculares, en ese sentido la Tabla 10 nos demuestra que en la mayoría de casos estos bienes se inscriben a nombre de uno sólo de los convivientes, lo que genera una desigualdad patrimonial entre los convivientes.

Por otro lado de acuerdo a las cifras obtenidas en el Anexo 6, el 19% del total de demandas ingresadas en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el 2010, son de uniones de hecho; lo que significa, que

existe un buen porcentaje de justiciables que recurren al órgano jurisdiccional a fin de solucionar el desequilibrio patrimonial.

Por todas las consideraciones expuestas, esta hipótesis específica queda probada.

(H2)

“Existe una gran necesidad de crear un registro civil de uniones de hecho para probar el estado de convivencia en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho.”

La Tabla 6 nos demuestra que la inscripción de la unión de hecho en un registro civil puede ser perfectamente empleado como medio probatorio en un proceso de reconocimiento de unión de hecho, por lo que siendo el registro de inscripción una prueba documental, ésta vendría hacer prueba fehaciente para acreditar el estado de convivencia en un proceso.

Por estas razones y en contraste con la Tabla 5, es necesaria la creación del Registro Civil de las Uniones de Hecho en las municipalidades a fin de que pueda ser empleado como medio de prueba en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho.

(H1)

“El empleo de la prueba documental, en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho, tienen una gran significancia para la aplicación del principio de prueba escrita”

Para comprobar esta hipótesis se analizaron los resultados de las Tablas 3 y 4; la primera de ellas, nos muestra que con el ofrecimiento de la prueba documental se cumple el principio de prueba escrita; lo que significa que, con el solo hecho de emplear una prueba documental que acredite la existencia de la unión de hecho, ya se está aplicando el principio de prueba escrita; asimismo, la Tabla 4 nos demuestra que la valoración de la prueba documental es determinante para que un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho sea declarada fundado.

En ese sentido, podemos inferir que, en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, el principio de prueba escrita queda acreditado siempre y cuando exista ofrecimiento de pruebas documentales

Por estas consideraciones, nos atrevemos afirmar que esta hipótesis específica queda plenamente probada.

Verificación de la Hipótesis Principal

(H)

“La aplicación del principio de prueba escrita, en los procesos judiciales de reconocimiento de unión de hecho, influyó significativamente en el desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho, en la ciudad de Tacna, durante el año 2010.”

La Tercera Hipótesis Específica nos demuestra la existencia del desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho, asimismo, los resultados de la Tabla 7 nos demuestra que la mejor manera de solucionar los desequilibrios patrimoniales es aplicando la sociedad de gananciales, y en contraste con los resultados de la Tabla 8, inferimos que para aplicar la sociedad de gananciales, es necesario un reconocimiento judicial previo, asimismo, los resultados de las Tablas 1 y 2 nos demuestra que para obtener una sentencia favorable en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho es indispensable el cumplimiento del principio de prueba escrita, y de acuerdo con la primera hipótesis específica, el principio de prueba escrita se acredita con el empleo de la prueba documental; los mismos que son corroborados con los resultados del análisis de las sentencias expedidas en el año 2010 (ver anexo 5) donde nos demuestra que, la exigencia del principio de prueba escrita por parte de los Jueces de Familia

de la CSJT, a generado a que muchos procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho sean declarados infundados

Por lo tanto, para una mejor solución a este problema, la segunda hipótesis específica nos indica que la creación de un registro civil de uniones de hecho vendría a constituir prueba fehaciente para acreditar el estado de convivencia en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, por lo que es necesaria su creación.

Por estas consideraciones y sin temor a equivocarnos, afirmamos que la aplicación del principio de prueba escrita, contribuye significativamente a la existencia del desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho. Por lo que esta hipótesis principal queda plenamente comprobada.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- a) Pese a las deficiencias legislativas respecto a las uniones de hecho en nuestro país, una de las formas más efectivas para solucionar el problema del desequilibrio patrimonial que se produce en una relación convivencial, es a través de un reconocimiento judicial de unión de hecho, para luego aplicar las reglas de la sociedad de gananciales.

- b) Se ha probado que los Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en la gran mayoría de veces, aplican cabalmente el principio de prueba escrita al momento de valorar los medios probatorios ofrecidos, en ese sentido, este hecho viene a ser la principal causa de que muchos procesos de reconocimiento de unión de hecho sean declarados infundados.

- c) Se ha probado que la aplicación del principio de prueba escrita no es más que la valoración de las pruebas documentales, por lo que a

nuestro criterio resulta excesiva, toda vez que, una relación concubinaría a diferencia del matrimonio, está basada en la oralidad y en la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia (convivencia); en tal sentido, la prueba testimonial es el instrumento probatorio que asume mayor relevancia para probar una situación convivencial, a fin de lograr el éxito de un reconocimiento judicial de unión de hecho para solucionar el problema del desequilibrio patrimonial.

- d) Se ha demostrado la escasa regulación legal sobre las uniones de hecho y la gran necesidad de crear un registro civil de unión de hecho, que cumpla la doble función de brindar seguridad jurídica a los concubinos y de servir como medio probatorio en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho.

5.2 RECOMENDACIONES

Luego de haber analizado un tema tan complicado como el problema de la aplicación del principio de prueba escrita y su influencia en la existencia del desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho; me permito sugerir lo siguiente:

- a) Es necesaria la implementación de un registro civil de uniones de hecho en las Municipalidades Provinciales y Distritales, a fin de contrarrestar el problema de su probanza.

- b) Se hace necesaria una regulación más completa respecto a las uniones de hecho, de tal forma que su regulación legal no solo esté referida a su extinción, también esté referida a su nacimiento y desarrollo.

- c) Finalmente, es importante que se lleven a cabo programas sociales, que tengan la finalidad de incentivar el matrimonio como una opción para superar la falta de seguridad jurídica que provoca la proliferación de las uniones de hecho, sobre todo en los sectores de escaso nivel socio económico.

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY N°.....

LEY QUE CREA EL REGISTRO CIVIL DE UNIONES DE HECHO

Artículo 1°.- DEL REGISTRO CIVIL

Créase el Registro Municipal de Unión de Hecho (RECUH), al amparo de los derechos establecidos en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado y el artículo 326° del Código Civil, el mismo que dependerá de las Gerencias Generales de Servicios Sociales y Culturales de cada Municipalidad Provincial y Distrital.

Artículo 2°.- OBJETO

La presente Ley tiene por objeto establecer la regulación jurídica del proceso de inscripción del RECUH de las Uniones de Hecho existentes en nuestro país, para facilitar el cumplimiento de los deberes y derechos que por ley les corresponde a las parejas conformadas por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial.

Artículo 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, las personas naturales, que residan en la jurisdicción nacional, y que voluntariamente y libres de impedimentos para acceder al matrimonio, mantenga una relación de convivencia con su pareja, de manera pública y notoria, vinculadas en forma estable, dentro de los alcances del artículo 326° del Código Civil.

Artículo 4°.- PROCEDIMIENTO

Cualquier persona natural, que resida dentro de territorio nacional, voluntariamente y de manera unilateral o en conjunto con su pareja, podrá solicitar a la Municipalidad de su jurisdicción, el registro de su unión de hecho. Si dicha inscripción se realiza de manera unilateral la Municipalidad, con la presencia de un Notario Público, verificará previamente la situación de hecho, emitiendo el informe correspondiente, en un plazo no mayor de quince (15) días útiles bajo responsabilidad; en caso de realizarse en forma conjunta la inscripción se efectuará mediante la presentación de una Declaración Jurada y con la intervención de dos testigos.

La inscripción en la RECUH se efectuará de manera gratuita, bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios, que permita acreditar la situación de hecho materia de la inscripción asignándole un código único de identificación.

Artículo 5°.- IMPEDIMENTOS

No podrán acceder al RECUH, las personas que se encuentren comprendidas dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 241° y siguientes del Código Civil y demás normas sobre la materia aplicables al objeto de la presente Ley.

Artículo 6°.- DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO

Las Uniones de Hecho a que se refiere la presente Ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el RECUH, previa acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente Dispositivo Legal, expidiéndose para dicho efecto el correspondiente certificado por parte del encargado del Registro.

Contra la denegación de la inscripción, que se hará por Resolución motivada de la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales, podrá interponerse el recurso impugnativo que corresponda, con las formalidades establecidas para el caso en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7°.- DE LA EXTINCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

Las uniones de hecho se extinguen por las causas debidamente establecidas en el artículo 326° del Código Civil.

Artículo 8°.- FACULTADES REGLAMENTARIAS

Facúltese al ejecutivo para que mediante Decreto Supremo, reglamente la presente Ley y dicte otras medidas orientadas al registro de las uniones de hecho.

Artículo 9°.- VIGENCIA

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las nuevas circunstancias sociales suscitadas en los últimos tiempos están modificando lo que tradicionalmente se ha llamado convivencia matrimonial, obligando a las diversas legislaciones a replantearse el modelo jurídico y administrativo para incluir la figura de las llamadas uniones de hecho.

Se pretende por tanto, con esta iniciativa legal, dar una respuesta a las situaciones concretas que conforman la realidad social de la convivencia, para el caso específico, estamos hablando de dos problemas que derivan de las uniones de hecho, por un lado está el problema del desequilibrio patrimonial, y por otro está la dificultad de su probanza en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, respecto al problema del desequilibrio patrimonial, con la implementación de esta ley se estaría garantizando los derechos patrimoniales de cada conviviente, dado que el hecho de que esté registrado su unión de hecho, de alguna manera habrá mayor seguridad jurídica, mientras que referente al segundo problema debemos decir, que con la implementación de esta ley, desaparecería la dificultad de probar el estado de convivencia en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, ya que para probar dicha situación basta con la exhibición del registro de la unión de hecho, lo que sin más pruebas sería razón suficiente para declarar fundada un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho.

El libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la Ley de los ciudadanos constituyen algunos de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y social, por lo que, la sociedad y el estado se obliga en la promoción de las condiciones para que esa libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, a fin de brindar un verdadero respeto a la

dignidad de las personas, tal y cual lo prescribe el Art. 01 de nuestra Constitución Política.

Asimismo, en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal, todo hombre y toda mujer tienen derecho a constituir, mediante una unión afectiva de convivencia una comunidad de vida que, completada o no con hijos, dé lugar a la creación de una familia, cuya protección deben asegurar el Estado de conformidad con el artículo 04 y 05 de la Constitución, a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de la igualdad de todos los ciudadanos.

En este marco general, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece que: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

Por su parte el Código Civil, en su artículo 326, preceptúa que: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a las del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos".

Esta norma glosada igualmente estipula que: “la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por ley procesal, siempre que existe un principio de prueba escrita. ...”.

Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, promoviendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral y sostenible de su jurisdicción, procurando el bienestar general de los ciudadanos de su jurisdicción.

La convivencia, estable y duradera, debe considerarse una realidad a la que el Estado, debe dar una respuesta convincente, a través de una regulación normativa, que permita el libre ejercicio de los deberes y derecho inherentes a las uniones de hecho y que se encuentran debidamente recogidas por ley y que complemente lo dispuesto por éste, dando respuesta a una de las limitaciones derivadas de la falta de una adecuada y completa legislación sobre la materia en nuestro país.

La unión de hecho, es una figura legal amparada por la normas legales aludidas y que en la actualidad constituyen una realidad inobjetable, por el porcentaje de parejas que conviven en situaciones de hecho en nuestro país, con una mayor incidencia en las clases bajas, los mismos que se hacen necesarios registrarlos a efectos de promover su formalización vía el matrimonio civil y facilitar el cumplimiento de los deberes y derechos que por ley les corresponde y nacen de ésta.

En efecto, si bien la convivencia o unión de hecho, no podrían considerarse como un estado civil formal reconocida por ley, se ha podido advertir el alto porcentaje que se incrementa significativamente; razón por la cual resulta de imperiosa necesidad brindarles la seguridad a las parejas que se encuentren conviviendo en situaciones de hecho, y lo que es más trascendental aún, estableciendo una fecha cierta que, eventualmente, podría servir como elemento probatorio en la exigencia de los derechos que por ley les corresponde; su regulación supondría una extensión del Código Civil, a efectos de introducir una mayor seguridad jurídica que permita evitar situación de desigualdad, abuso y desamparo.

La experiencia de diversas culturas ha demostrado cómo es necesario para la sociedad reconocer y defender la institución familiar, generando con ello la obligación en la autoridad pública de respetar y promover la dignidad, intimidad,

integridad y estabilidad de la familia, sabiendo que el matrimonio y la familia son la célula germinal para la renovación de la sociedad.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta propuesta legislativa no irrogará gasto alguno para el erario nacional, por el contrario, se trata de garantizar el respeto y la promoción de los principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de la igualdad de todos los ciudadanos.

INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto directo de esta norma, será la creación de un registro municipal de las uniones de hecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUIRRE MONTENEGRO, Jorge (2008). *Liquidación del régimen patrimonial*.
Chimbote – Perú: Law & Iuris,

BERNALES BALLESTEROS, Enrique (1999). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*, 5ta Edición. Lima-Perú: RAO jurídica.

BIGGIO CHREM, Jack (1992). *El concubinato en el Código civil de 1984, en Libro Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor*. Lima – Perú: Cultural Cuzco.

BOSSERT, Gustavo A. (2003). *Régimen Jurídico del Concubinato*, 4ta edición.
Buenos Aires – Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

CASTRO AVILÉS, Evelia Fátima (2006). *Régimen legal de las uniones de hecho*.
Lima – Perú: Portal jurídico del Instituto de investigación jurídica de la USMP.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor (1999). *Derecho Familiar Peruano* (Tomo I), Décima Edición actualizada. Lima – Perú: Gaceta Jurídica Editores S. R. L.

DIAZ DE GUIJARRO (1951). *El concubinato, como estado aparente de familia, ante*

las leyes de emergencia en materia de locación (Tomo III). Buenos Aires – Argentina: Perrot.

DIAZ DE GUIJARRO (1953). *El estado aparente de familia*. (Tomo II). Buenos Aires – Argentina: Perrot.

D'ANTONIO, Daniel H (1979). *La apariencia jurídica y los estados de familia*. (Tomo III). Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

PALACIOS PIMENTEL, Gustavo (1982). *Elementos del Derecho Civil Peruano*, (Tomo II), 3ra edición. Lima- Perú: Sesator.

PERALTA ANDIA, Javier Rolando (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*, 3ra Edición. Lima Perú: IDEMSA.

PLACIDO V., Alex F (2002). *Manual de Derecho de Familia (Un nuevo enfoque al estudio del Derecho de Familia)*, Segunda Edición, Lima-Perú: Gaceta Jurídica Editores S.A.

PLACIDO V. Alex F (2002). *Régimen Patrimonial del Matrimonio y de las Uniones de Hecho en la Doctrina y en la Jurisprudencia*”, Lima – Perú: La Gaceta Jurídica.

VALVERDE, Emilio (1942). *Derecho de Familia en el Código Civil Peruano*. Lima – Perú.

VASQUEZ GARCIA, Yolanda (1988) *Derecho de Familia Teórico - Práctico*. Lima – Perú: Editorial Huallaga.

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN-TACNA

ANEXOS

ANEXO 01

FICHA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE OBSERVACIÓN: Expedientes archivados de proceso de reconocimiento de unión de hecho del..... Juzgado de Familia de Tacna durante el año 2010.

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN:

Expediente N°:.....

Materia.....

Fecha de sentencia:...../...../20.....

Tipo de sentencia: Fundada Infundada

Observaciones:.....

.....

Fecha:...../...../..... Hora:.....:.....

Paulo Ccallomamani C.

ANEXO 02

CUESTIONARIO SOBRE “LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRUEBA ESCRITA Y SU INFLUENCIA EN EL DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO”

Estamos haciendo una encuesta con el objeto de saber sus opiniones sobre la aplicación de la prueba escrita y su influencia en el desequilibrio patrimonial en las uniones de hechos; para lo cual, rogamos su atención y su colaboración en responder algunas preguntas de carácter objetivo. Asimismo, la información que nos pueda brindar será estrictamente confidencial.

Marque con un aspa (x) la alternativa que de cómo respuesta

1.- VARIABLE INDEPENDIENTE – PRINCIPIO DE PRUEBA ESCRITA EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO (X)

Ítem 01

¿Usted considera que en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho se aplica el principio de prueba escrita?

SI ()

NO ()

Ítem 02

¿Usted considera que la aplicación del principio de prueba escrita ha influido en que muchos procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho concluyan con sentencias fundadas?

SI ()

NO ()

2.- SUB VARIABLE INDEPENDIENTE – PRUEBA DOCUMENTAL (X1)

Ítem 03

¿Cree usted que, aplicar el principio de prueba escrita, en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, significa el ofrecimiento de la prueba documental?

SI ()

NO ()

Ítem 04

¿Cree usted que, la valoración de la prueba documental, es determinante para que un proceso de reconocimiento judicial de unión de hechos sea declarado fundado?

SI ()

NO ()

3.- SUB VARIABLE INDEPENDIENTE – REGISTRO CIVIL DE UNIÓN DE HECHO (X2)

Ítem 05

¿Cree usted que es necesario la creación de un registro civil de uniones de hecho en las municipalidades?

SI ()

NO ()

Ítem 06

¿Cree usted que el Registro Civil de Uniones de Hecho puede ser empleado como medio probatorio, en un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho?

SI ()

NO ()

4.- VARIABLE DEPENDIENTE – DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL (Y)

Ítem 07

¿Usted considera que la mejor manera de solucionar los desequilibrios patrimoniales en las uniones de hecho es aplicando la sociedad de gananciales?

SI ()

NO ()

Ítem 08

¿Usted considera que para la aplicación de la sociedad de gananciales, es necesario que exista un reconocimiento judicial de unión de hecho?

SI ()

NO ()

5.- SUB VARIABLE DEPENDIENTE – BIENES PATRIMONIALES (Y1)⁶⁶

Ítem 09

¿Señale Usted, si durante su estado de convivencia ha adquirido **bienes patrimoniales** como propiedades inmuebles, autos, entre otros?

SI ()

NO ()

Ítem 10

De ser "SÍ" su respuesta, ¿señale usted quien es el **titular registral** de los bienes adquiridos?

- a) Uno solo de los concubinos
- b) Ambos concubinos
- c) Terceras personas

Gracias por su colaboración...

⁶⁶ En este punto, las preguntas sólo se aplicaron a la muestra conformada por los convivientes concubinos

ANEXO 04

MATRIZ DE CONSISTENCIA:

LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRUEBA ESCRITA Y SU INFLUENCIA EN EL DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, DURANTE EL AÑO 2010

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿En qué medida la aplicación del principio de prueba escrita, en los procesos judiciales de reconocimiento de unión de hecho influyó en el desequilibrio patrimonial en las Uniones de Hecho, en la ciudad de Tacna, durante el año 2010?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si la aplicación del principio de prueba escrita, en los procesos judiciales de reconocimiento de unión de hecho, influye en el desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho, en la ciudad de Tacna, durante el Año 2010.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>La aplicación del principio de prueba escrita, en los procesos judiciales de reconocimiento de unión de hecho, influyó significativamente en el desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho, en la ciudad de Tacna, durante el año 2010.</p>	<p>V. INDEPENDIENTE</p> <p>Principio de prueba escrita en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho (X)</p> <p>Prueba documental(X1)</p>	<p>I. INDPEND.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demandas de Reconocimiento Judicial de Unión de hecho • Sentencias Fundadas • Ofrecimiento • Valoración 	<p>INST. INDEPEND.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisión de expedientes judiciales - Encuesta - Encuesta - Encuesta - Encuesta
<p>PROBLEMA ESPECIFICO</p> <p>¿En que medida, el empleo de la prueba documental, en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho, significa aplicar el principio de prueba escrita?</p> <p>¿En qué medida existe la necesidad de crear un registro civil de uniones de hecho para probar el estado de convivencia en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho?</p> <p>¿De qué manera los bienes patrimoniales adquiridos en la unión de hecho inciden en la existencia del desequilibrio patrimonial?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO</p> <p>Establecer la significancia del empleo de la prueba documental, para la aplicación el principio de prueba escrita en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho.</p> <p>Establecer la necesidad de crear un registro civil de uniones de hecho para probar el estado de convivencia en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho.</p> <p>Establecer la incidencia de los bienes patrimoniales, adquiridos en la unión de hecho, en la existencia del desequilibrio patrimonial</p>	<p>HIPOTESIS ESPECIFICO</p> <p>El empleo de la prueba documental, en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho, tienen una gran significancia para la aplicación del principio de prueba escrita</p> <p>Existe una gran necesidad de crear un registro civil de uniones de hecho para probar el estado de convivencia en los procesos de reconocimiento judicial de uniones de hecho.</p> <p>Los bienes patrimoniales adquiridos en la unión de hecho, tienen una gran incidencia en el desequilibrio patrimonial.</p>	<p>Registro civil de uniones de hecho (X2)</p> <p>V. DEPENDIENTE</p> <p>Desequilibrio patrimonial en las uniones de hecho (Y)</p> <p>Bienes patrimoniales(Y1)</p>	<p>DEPENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Creación • Medio probatorio • Solución • Sociedad de Gananciales • Bienes inmueble y/o vehiculares • Titular registral 	<p>INST. DEPEND.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuesta - Encuesta - Encuesta - Encuesta - Encuesta - Encuesta

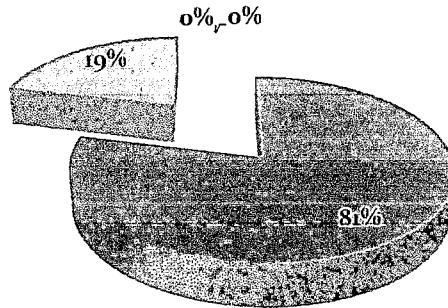
ANEXO 05

ANÁLISIS DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIONES DE HECHO

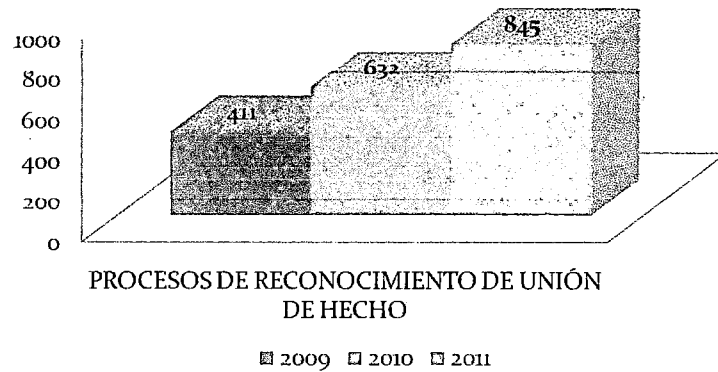
RO	NRO DE EXP	MATERIA	AÑO DE LA SENTENCIA	RESUELVE	MOTIVACIÓN DEL FALLO
1	0132-2009 (1er Juz Fam)	Reconocimiento judicial de unión de hecho	2010	Infundada	por aplicación del principio de prueba escrita
2	2046-2009 (J.Fam Trans)	Reconocimiento judicial de unión de hecho	2010	Fundada	
3	2442-2009 (1er Juz Fam)	Reconocimiento judicial de unión de hecho	2010	Infundada	por aplicación del principio de prueba escrita
4	0753-2008 (1er Juz Fam)	Reconocimiento judicial de unión de hecho	2010	Fundada	
5	1654-2008 (2do J. Fam)	Reconocimiento judicial de unión de hecho	2010	Fundada	
6	1820-2008 (1er J. Fam)	Reconocimiento judicial de unión de hecho	2010	Fundada	
7	2508-2008 (1er J. Fam)	Reconocimiento judicial de unión de hecho	2010	Infundada	por aplicación del principio de prueba escrita
8	2682-2008 (1er J. Fam)	Reconocimiento judicial de unión de hecho	2010	Infundada	por aplicación del principio de prueba escrita
9	2416-2007 (2do J. Fam)	Reconocimiento judicial de unión de hecho	2010	Fundada	
10	0644-2010 (2do J. Fam)	Reconocimiento judicial de unión de hecho	2010	Infundada	por aplicación del principio de prueba escrita

ANEXO 06

DEMANDAS INTERPUESTAS EN EL AÑO 2010



■ OTRAS DEMANDAS ■ RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO



ANEXO 07

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Después de haber revisado el instrumento, es valiosa su opinión acerca de lo siguiente:

- | | Menos de 50 | 60 | 70 | 80 | 90 | 100 |
|---|-------------|-----|-----|-----|-----|-----|
| 1. En qué porcentaje estima Usted que con esta prueba se logrará el objetivo propuesto. | () | () | () | () | () | () |
| 2. En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a los conceptos del tema. | () | () | () | () | () | () |
| 3. Qué porcentaje de las interrogantes formuladas son suficientes para lograr los objetivos. | () | () | () | () | () | () |
| 4. En qué porcentaje, las preguntas de la prueba son de fácil comprensión. | () | () | () | () | () | () |
| 5. Qué porcentaje de preguntas referidas en el instrumento siguen una secuencia lógica. | () | () | () | () | () | () |
| 6. En qué porcentaje valora Usted que con esta prueba se obtendrán datos similares en otras muestras. | () | () | () | () | () | () |

Sugerencias:

- 1.- Qué preguntas considera Usted deberían agregarse.

.....
.....
.....

2.- Qué preguntas estima podrían eliminarse.

.....
.....
.....

3.- Qué preguntas considera deberán reformularse o precisarse mejor.

.....
.....

Fecha:.....

Validado por:.....

Firma:.....

ANEXO 08

JUICIO DE EXPERTOS

ITEMS A EVALUAR	Nro DE EXPERTOS			PROMEDIO
	1	2	3	
1	80	90	90	86.7
2	80	90	100	90
3	80	70	90	80
4	80	90	90	86.7
5	80	90	100	90
6	80	80	90	83.3
7	80	70	90	80
8	90	90	90	90
9	80	70	90	80
10	80	90	80	83.3
TOTAL				85

Escala Valorativa:

Excelente:	90 - 100 %
Muy bueno:	85 - 90 %
Bueno:	75 - 84 %
Regular:	60 - 74 %
Deficiente:	(-) - 59 %

ANEXO 09

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTOS

En el caso de la confiabilidad se usó el método Alfa Cronbach, obteniéndose el valor 0.813, por lo que el valor referido se considera aceptable estadísticamente por la tendencia de la aproximación a la unidad.

RELIABILITY

```
/VARIABLES=ITEM1 ITEM2 ITEM3 ITEM4 ITEM5 ITEM6 ITEM7  
ITEM8 ITEM9 ITEM10  
/SCALE('ALL VARIABLES') ALL  
/MODEL=ALPHA.
```

ANÁLISIS DE FIABILIDAD

[Conjunto_de_datos2] C:\Documents and
Settings\Administrador\Mis documentos\ALIZVI.sav

ESCALA: TODAS LAS VARIABLES

Resumen del procesamiento de los casos

		N	%
Casos	Válidos	10	100,0
	Excluidos	0	,0
	Total	10	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,813	10